



**Presentamos ante la Ilustre  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**PETICIÓN INICIAL**

**CENIDH**

**vs.**

**Estado de Nicaragua**

**Managua y San José,  
14 de mayo de 2020**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. Introducción y objeto de la petición .....</b>	<b>1</b>
<b>II. Identificación de las víctimas .....</b>	<b>1</b>
<b>III. Marco fáctico del caso .....</b>	<b>1</b>
A. Contexto: Deterioro progresivo de la democracia y estado de derecho en Nicaragua.....	2
B. Hechos.....	9
<b>IV. Fundamentos de derecho .....</b>	<b>29</b>
A. El Estado de Nicaragua violó los derechos a defender los derechos humanos y la democracia de todas las personas que conformaban en CENIDH en el 2018, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 y el artículo 2 de la CADH.....	30
B. El Estado es responsable por la violación del derecho al debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a la libertad de asociación (artículos 8, 9 y 16 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en virtud de la cancelación de la personería jurídica del CENIDH .....	36
C. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad y a las garantías judiciales (artículos 21 y 8 de la CADH), en perjuicio de todos los miembros del CENIDH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, por el despojo arbitrario de los bienes de la organización, en contravención a lo establecido en la propia legislación nicaragüense. ....	39
D. El Estado es responsable por la violación del derecho a la honra y el derecho a la vida privada y familiar (artículo 11 de la CADH) de los miembros del CENIDH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, por los múltiples actos de estigmatización de que han sido víctimas por parte del Estado de Nicaragua y debido a que sus oficinas fueron allanadas arbitrariamente por agentes estatales.....	40
E. El Estado es responsable por la violación del derecho de los miembros del CENIDH a la manifestación pacífica, la cual se encuentra protegida por los artículos 13 y 15 de la CADH y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. ....	43
F. El Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH) de los miembros del CENIDH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por la falta de efectividad de los recursos presentados para impugnar la cancelación de la personería jurídica de la organización y para que se investigara el allanamiento a sus instalaciones.....	46
G. El Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a la libertad de circulación y residencia, a la	

familia y a la protección de la niñez (artículos 5, 11, 22, 17 y 19 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH.....	50
H. El Estado de Nicaragua es responsable por la violación del derecho a la integridad de las víctimas (artículo 5 de la CADH) de este caso, la cual se ve agravada por el incumplimiento de las medidas cautelares y provisionales dictadas por los órganos del SIDH .....	53
I. El Estado es responsable por la violación a la integridad personal de los familiares de las víctimas (artículo 5 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, por todo el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en este caso .....	55
<b>V. Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana.....</b>	<b>56</b>
A. Agotamiento de los recursos internos.....	58
B. Presentación oportuna en cumplimiento del plazo establecido en el artículo 46(1)(b) de la CADH .....	59
C. Ausencia de duplicidad y litispendencia internacional .....	59
D. Competencia de la Ilustre Comisión Interamericana.....	60
<b>VI. Solicitud de <i>per saltum</i> .....</b>	<b>60</b>
<b>VII. Notificaciones .....</b>	<b>62</b>
<b>VIII. Petitorio .....</b>	<b>62</b>
<b>IX. Anexos .....</b>	<b>63</b>

**Distinguido Dr. Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**Ref.: Petición inicial (solicitud *per saltum*)  
CENIDH vs. Nicaragua**

## **I. Introducción y objeto de la petición**

El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), (en adelante, las “representantes” o “peticionarias”), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Comisión” o “CIDH”), a fin de presentar una petición inicial en contra del Estado de Nicaragua (en adelante, “Estado”, “Estado nicaragüense” o “Estado de Nicaragua”), por la violación de los derechos de las personas identificadas *infra*, que, en calidad de trabajadoras o voluntarias, laboraban en alguna de las sedes del CENIDH durante el año 2018.

Los peticionarios sostenemos que el Estado nicaragüense es responsable por la violación de sus derechos protegidos por los artículos 5, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”), en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en virtud de los hechos desarrollados a continuación, que se dieron a partir del 18 de abril de 2018, fecha en que inició la crisis institucional y democrática que actualmente atraviesa Nicaragua. Dichas violaciones se han producido por, *inter alia*, la cancelación de la personalidad jurídica del CENIDH, la interferencia oficial con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de sus integrantes, la criminalización infundada y el desplazamiento forzado de algunos de estos y la ausencia de debido proceso y protección judicial ante estos hechos.

## **II. Identificación de las víctimas**

Las peticionarias identifican como víctimas en el presente caso, a los miembros de la Asamblea General del CENIDH, como máximo órgano de dirección, y a las personas que conformaron el equipo permanente de la organización en el año 2018, quienes se encuentran debidamente identificadas en el Anexo 01 y 01A<sup>1</sup>.

## **III. Marco fáctico del caso**

En el sistema de peticiones y casos individuales, los órganos del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos (en adelante, “SIDH”) han considerado necesario analizar el contexto en que se han producido los hechos de los casos que conocen, ya sea con el fin de entender los motivos por los cuales ocurrieron las

---

<sup>1</sup> Anexo 01 y Anexo 01A. Listas de víctimas del CENIDH.

violaciones a los derechos humanos que se analizan, o bien, el alcance de las violaciones a los derechos de las víctimas<sup>2</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que:

En algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población. Asimismo, el contexto se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la comprensión y valoración de la prueba, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos<sup>3</sup>.

Como ya señalamos, los hechos de este caso se dieron en el contexto de la ruptura democrática que inició en Nicaragua el 18 de abril de 2018. En atención a ello, es imposible apreciar el alcance y la naturaleza de las violaciones a derechos humanos denunciadas en esta petición, sin abordar este contexto, que se caracterizó, entre otros, por el ataque frontal llevado del Estado en contra de las y los defensores y defensoras de derechos humanos y personas percibidas como opositores del régimen Ortega-Murillo, como ocurrió con el CENIDH.

A continuación, desarrollaremos el marco fáctico de este caso, refiriéndonos, en primer lugar, al contexto en el que se dieron los hechos y posteriormente a los hechos específicos que generaron la violación de los derechos de las víctimas de este caso.

#### A. Contexto: Deterioro progresivo de la democracia y estado de derecho en Nicaragua

El contexto en que se enmarcan los hechos del presente caso es ampliamente conocido para la Ilustre Comisión, pues la misma ha venido dando seguimiento a la situación del país en las últimas décadas a través de sus diversos mecanismos.

Al menos desde el año 2000, múltiples organizaciones de la sociedad civil –incluyendo las organizaciones peticionarias– hemos venido llamando la atención sobre el

---

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 124; Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 75; Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 43; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 210.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 43. Ver también: CIDH. *Caso 10.738, Rodríguez Vera y otros vs. Colombia – Observaciones finales escritas*. 15 de diciembre de 2013. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/rodriguez\\_vera/afecom.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/rodriguez_vera/afecom.pdf), párr. 1 (en esa oportunidad, la CIDH señaló que “[e]stos hechos ocurrieron en un contexto que aporta elementos importantes de análisis para entender el alcance de la responsabilidad estatal”).

agravamiento de la situación general de derechos humanos, la administración de justicia y la concentración del poder en el Órgano Ejecutivo en Nicaragua<sup>4</sup>, todo lo cual facilitó la más reciente crisis nacional, como se detallará a continuación.

Como es del conocimiento de esta Ilustre Comisión<sup>5</sup>, esta situación se agravó a partir del pasado 18 de abril, cuando, frente a las protestas que se desarrollaron a partir de esta fecha, el gobierno reaccionó con el despliegue de sus fuerzas de seguridad y el involucramiento de grupos que estarían actuando con su aval, lo cual generó graves violaciones de derechos humanos contra quienes participaban en las mismas<sup>6</sup> y personas que eran consideradas contrarios a los intereses del gobierno, incluyendo defensores y defensoras de derechos humanos.

En atención a lo anterior, a continuación, nos referiremos brevemente a los antecedentes de la crisis desatada el 18 de abril de 2018 y posteriormente, al contexto de represión desatado por la respuesta estatal a las protestas que iniciaron en esa fecha<sup>7</sup>, haciendo particular énfasis en las afectaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos.

### 1. Antecedentes: Cómo se minó la democracia y estado de derecho en Nicaragua

Para entender las protestas iniciadas el 18 de abril de 2018, es necesario analizarlas en el contexto de las reformas, cambios institucionales y prácticas represivas que limitaron el ejercicio de derechos ciudadanos durante las dos décadas anteriores<sup>8</sup>.

En 1999, una serie de negociaciones entre el entonces oficialista Partido Liberal Constitucionalista (PLC), representado por el expresidente Arnoldo Alemán Lacayo, y el otrora opositor Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), bajo el liderazgo del ahora presidente Daniel Ortega Saavedra, derivó en el llamado “Pacto Alemán-Ortega” que llevó a cabo una serie de reformas profundas a la institucionalidad nicaragüense<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver audiencias temáticas ante la CIDH respecto de la situación de derechos humanos en Nicaragua durante los siguientes periodos de sesiones: 106, 117, 123, 124, 131, 133, 134, 137, 140, 141, 143, 144, 149, 152, 157, 159, 161, 164, 169, 170 y 171.

<sup>5</sup> CIDH. *Comunicado de Prensa No. 113/18. Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua.* 21 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/113.asp>

<sup>6</sup> Anexo 02. Amnistía Internacional. *Disparar a matar. Estrategias de represión de la protesta en Nicaragua.* Mayo 2018. También disponible en <https://www.amnesty.org/es/documents/amr43/8470/2018/es/>.

<sup>7</sup> La información presentada en esta petición tiene como principal fuente los siguientes informes, los cuales son presentados como anexos: Anexo 03. CEJIL. *Nicaragua: ¿Cómo se reformó la institucionalidad para concentrar el poder?* Junio de 2017. También disponible en: [https://www.cejil.org/sites/default/files/informe\\_cejil\\_sobre\\_nicaragua\\_-\\_derechos\\_politicos.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/informe_cejil_sobre_nicaragua_-_derechos_politicos.pdf). Anexo 04. GIEI Nicaragua. *Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018.* 26 de octubre de 2018. También disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei-nicaragua/GIEI\\_INFORME.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei-nicaragua/GIEI_INFORME.pdf).

<sup>8</sup> Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), pág. 43.

<sup>9</sup> Anexo 03. CEJIL. *Nicaragua: ¿Cómo se reformó la institucionalidad para concentrar el poder?* (2017), pág. 5. Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), pág. 43.

Para concretar la alianza Alemán-Ortega, se aprobó una nueva Ley Electoral (Ley No. 331 de 2000) que incrementó las barreras de acceso a la participación política en el país, afectando desproporcionalmente a fuerzas políticas distintas al PLC y el FSLN<sup>10</sup>. Asimismo, se llevó a cabo la recomposición de la institucionalidad nicaragüense, entre otros, el Consejo Supremo Electoral (CSE), la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y la Contraloría General de la República (CGR)<sup>11</sup>, con el fin de posibilitar la composición bipartidista de estos órganos<sup>12</sup>. Bajo la misma lógica, el Fiscal General fue propuesto por el PLC y la fiscal adjunta por el FSLN<sup>13</sup>.

En palabras del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (en adelante GIEI), “[e]stos cambios institucionales significaron en términos reales repartir el poder entre el FSLN y el PLC y cerrar las puertas a los movimientos políticos de oposición limitando el derecho a la participación política”<sup>14</sup>. Además, esto, debilitó en gran medida la independencia de las instituciones del Estado, al mismo tiempo que favoreció la concentración de poder en manos del partido gobernante, ya que, en los hechos, tenía bajo su control al órgano electoral, al poder judicial y al órgano investigador<sup>15</sup>.

Con cada vez menos oposición, Daniel Ortega extendió su control político sobre la Asamblea Nacional<sup>16</sup>. Ello permitió la reforma constitucional de 2014, que permitió su reelección sucesiva e indefinida<sup>17</sup>. Igualmente, se “[e]stableció la subordinación directa de la [Policía Nacional] y de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República [...] y habilitó al Ejército a ejercer funciones civiles”<sup>18</sup>.

Finalmente, durante este período el gobierno instrumentó y normalizó tácticas de desarticulación social y represión de las protestas a partir de las llamadas “turbas sandinistas” compuestas por grupos parapoliciales<sup>19</sup>. Estos grupos irregulares, que muchas veces se asumen como simpatizantes del gobierno, actúan con la complacencia del Estado para agredir e inhibir las movilizaciones civiles; y se presume que fueron

---

<sup>10</sup> Anexo 03. CEJIL. *Nicaragua: ¿Cómo se reformó la institucionalidad para concentrar el poder?* (2017), págs. 6-7. Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), pág. 44.

<sup>11</sup> Anexo 03. CEJIL. *Nicaragua: ¿Cómo se reformó la institucionalidad para concentrar el poder?* (2017), págs. 5-6. Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), págs. 43-44.

<sup>12</sup> Anexo 05. Estrategia y Negocios. “Nicaragua: el pacto entre Alemán y Ortega facilitó la crisis, según Funides”, 5 de febrero de 2019. También disponible en <https://www.estrategiaynegocios.net/centroamericaymundo/1256580-330/nicaragua-el-pacto-entre-alem%C3%A1n-y-ortega-facilit%C3%B3-la-crisis-seg%C3%BAAn-funides>. Anexo 06. La prensa. “Política nacional sellada por el pacto”, 30 de diciembre del 2001. Disponible en:

<http://www.laprensa.com.ni/2001/12/30/nacionales/788433-politica-nacional-sellada-por-el-pacto>; Anexo 07. IPSnoticias. “Alemán en su hacienda y la justicia en duda”, 28 de noviembre del 2003. También disponible en: <http://www.ipsnoticias.net/2003/11/nicaragua-aleman-en-su-hacienda-y-la-justicia-en-duda/>;

<sup>13</sup> Anexo 06. La prensa. “Política nacional sellada por el pacto”, 30 de diciembre del 2001.

<sup>14</sup> Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), pág. 44.

<sup>15</sup> Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), págs. 43-47.

<sup>16</sup> Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), págs. 45-50.

<sup>17</sup> Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), págs. 45-48. Ver también: Anexo 03. CEJIL. *Nicaragua: ¿Cómo se reformó la institucionalidad para concentrar el poder?* (2017), págs. 19-21.

<sup>18</sup> Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), págs. 45 y 48-50. Ver también: Anexo 03. CEJIL. *Nicaragua: ¿Cómo se reformó la institucionalidad para concentrar el poder?* (2017), pág. 21.

<sup>19</sup> Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), pág. 54.

conformados entre 2007 y 2008<sup>20</sup>. Este clima de hostilidad y criminalización alcanzó un nuevo nivel en 2015 con la promulgación de la Ley 919 de Seguridad Soberana<sup>21</sup>. Entre otras cosas, esta Ley abrió la puerta a la militarización de la seguridad pública de país; pero, sobre todo, estableció criterios y definiciones amplias y laxas para identificar amenazas y agresiones al Estado<sup>22</sup>.

## 2. La crisis suscitada a partir de las protestas de abril de 2018

### a. Relación de principales sucesos a partir de las protestas

Como es del conocimiento de esta Ilustre Comisión, a mediados de abril de 2018 jóvenes y ambientalistas llevaron a cabo protestas, como consecuencia de las ineficientes medidas adoptadas por el Estado para enfrentar el severo incendio forestal que afectó a la Reserva Biológica Indio-Maíz<sup>23</sup>. Días después, empezaron las protestas masivas a lo largo de todo el país en contra de la aprobación de propuestas reformas a la Ley de Seguridad Social, que establecían un aumento en las cotizaciones de trabajadores y patronos, así como un aporte adicional del 5% a los pensionistas<sup>24</sup>. Pese a que el gobierno retiró la propuesta de reforma unos días más tarde, “las protestas continuaron y se extendieron a otros reclamos contra el gobierno<sup>25</sup>.”

El gobierno enfrentó estas protestas desplegando masivamente a las fuerzas de seguridad del Estado, reprimiendo la población civil, en particular a jóvenes, estudiantes

---

<sup>20</sup> Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), pág. 55.

<sup>21</sup> Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), pág. 58.

<sup>22</sup> Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018).

<sup>23</sup> Sobre la cual el CENIDH informó en su momento, pues sus integrantes acompañaron las protestas y fueron agredidos en ese marco. Ver Anexo 08. MC-277/08. Escrito del CENIDH de 16 abril 2018 e *infra*. Ve también Anexo 09. Confidencial. Jóvenes marcharon por Indio Maíz a pesar de represión policial. 13 de abril de 2018. También disponible en: <https://confidencial.com.ni/jovenes-marcharon-por-indio-maiz-a-pesar-de-represion/>.

<sup>24</sup> El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) aprobó el 16 de abril de 2018 esta reforma al sistema de seguridad social, la cual fue ratificada por el presidente Daniel Ortega a través del Decreto Presidencial 03-2018 (publicado en La Gaceta Oficial de 18 de abril de 2018).

<sup>25</sup> CIDH. *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Nicaragua2018-es.pdf>, párrs. 33-44 (en adelante, CIDH. *Informe de Nicaragua* (junio 2018)). CIDH. *Comunicado de Prensa No. 113/18 – Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua*. 21 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/113.asp>. Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua, octubre 2018, págs. 58-60.

y periodistas<sup>26</sup>. Además, se registró el uso de grupos paralelos que estarían actuando con el aval del gobierno, todo lo cual propició una grave escalada de violencia en el país<sup>27</sup>.

Los hechos suscitados en este contexto, fueron calificados por la Ilustre CIDH como graves violaciones a derechos humanos<sup>28</sup>. Asimismo, el GIEI pudo constatar la comisión de crímenes de lesa humanidad en contra de la población civil en el marco de estas protestas, incluidos asesinato, privación de la libertad arbitraria, persecución, y presuntas violaciones, torturas y desapariciones forzadas<sup>29</sup>.

Las cifras más recientes indicarían, a la fecha se han registrado un total de 328 personas muertas, cerca de 2,000 personas heridas, más de 777 personas que han sido privadas de la libertad de manera arbitraria y más de 100 mil personas se habrían visto obligadas a huir desde Nicaragua a países vecinos<sup>30</sup>.

En este marco, esta Ilustre Comisión consideró desde un inicio de la crisis que las personas defensoras de derechos humanos, líderes estudiantiles, religiosos y periodistas se encontraban en una situación de riesgo particularmente grave<sup>31</sup>. Así, quienes han asumido una labor de denuncia y defensa de los derechos de los y las nicaragüenses, han sido amedrentados, hostigados, amenazados, perseguidos y atacados de diversas maneras<sup>32</sup>.

En el mismo sentido, en un comunicado conjunto emitido el 10 de julio de 2018, la CIDH y OACNUDH, condenaron la estigmatización y persecución de personas defensoras de

---

<sup>26</sup> Anexo 02. Amnistía Internacional. *Disparar a matar* (mayo de 2018). Ver, por ejemplo: Anexo 10. New York Times. *Las protestas ciudadanas sacuden a Nicaragua*. 20 de abril de 2018. También disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2018/04/20/nicaragua-protestas-pensiones-seguridad-social/>; Anexo 11. La Nación. Gobierno de Nicaragua reprime protestas por reforma de pensiones y arremete contra medios. 19 de abril de 2018. También disponible en: <https://www.nacion.com/el-mundo/conflictos/gobierno-de-nicaragua-reprime-protestas-por/Z63I6EWJNNCQ5PDGNX5DUBQJAM/story/>; Anexo 12. La Prensa. Estos son los rostros de las protestas de abril. 29 de abril de 2018. También disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2018/04/29/suplemento/la-prensa-domingo/2411543-estos-son-los-rostros-de-las-protestas-de-abril>; Anexo 13. El Nuevo Diario. Once días de protestas. 29 de abril de 2018. También disponible en: <https://www.elnuevodiario.com.ni/especiales/462490-protestas-marchas-nicaragua-universitarios/>.

<sup>27</sup> Anexo 02. Amnistía Internacional. *Disparar a matar* (mayo de 2018); CIDH. *Informe de Nicaragua* (junio 2018), párr. 5.

<sup>28</sup> CIDH. *Informe de Nicaragua* (junio 2018), párr. 5.

<sup>29</sup> Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), cap. XIII.

<sup>30</sup> CIDH. *Comunicado de Prensa 80/20. A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión*. 18 de abril de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/080.asp>.

<sup>31</sup> CIDH. *Informe de Nicaragua* (junio 2018), párrs. 91, 252. Ver también: CIDH. *Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua*. 21 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/113.asp>

<sup>32</sup> Ver también: CIDH. *Comunicado de Prensa No. 113/18. Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua*. 21 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/113.asp>

derechos humanos y otros actores en el proceso de Diálogo Nacional<sup>33</sup>. Así, exhortaron al Estado de Nicaragua “[...] a que se abstenga de hacer declaraciones públicas que estigmaticen a actores que defienden los derechos humanos y otros que integran el proceso de Diálogo Nacional”. Igualmente, afirmaron que “[e]sta estigmatización puede incentivar la violencia en contra de las personas en razón de sus opiniones”<sup>34</sup>.

A ello se suma la aprobación en julio de 2018 de la “Ley contra el lavado de activos, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva”<sup>35</sup>, una ley sobre terrorismo que criminaliza la protesta social, la cual ha sido utilizada por el Estado para amedrentar a defensores de derechos humanos, incluido a un integrante del CENIDH, como se detallará más adelante. En su momento, la OACNUDH expresó que “[e]l texto es muy vago y permite una amplia interpretación que podría provocar que se incluyera [en la definición de terrorista] a personas que simplemente están ejerciendo su derecho a la protesta”<sup>36</sup>.

De hecho, en agosto de 2018, esta Ilustre Comisión señaló que: “[...] el MESENI recibió información alarmante sobre la activación de prácticas de persecución judicial y criminalización contra las personas opositoras al régimen del Gobierno, manifestantes, estudiantes, activistas y defensores de derechos humanos”<sup>37</sup>.

Asimismo, advirtió que el uso de la persecución penal y la criminalización ha ido acompañado de declaraciones estigmatizantes e intimidatorias por parte de autoridades estatales, en las cuales se señala a los afectados de “terroristas”, “golpistas” o “delincuentes”<sup>38</sup>.

Desde octubre de 2018, también recrudeció la persecución contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas. En particular, el gobierno recurrió a la cancelación de la personalidad jurídica de nueve organizaciones de la sociedad civil, entre ellas el

---

<sup>33</sup> CIDH y OACNUDH. *Comunicado de Prensa. Nicaragua: CIDH y OACNUDH condenan nuevos hechos de violencia y agresiones a integrantes de la Iglesia Católica*, 10 de julio de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/147.asp> y <http://www.oacnudh.org/nicaragua-cidh-y-oacnudh-condenan-nuevos-hechos-de-violencia-y-agresiones-a-integrantes-de-la-iglesia-catolica/>.

<sup>34</sup> Id.

<sup>35</sup> Anexo 14. Ley No. 977 Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

<sup>36</sup> Noticias ONU. *La nueva ley antiterrorista en Nicaragua podría usarse para criminalizar protestas pacíficas*. 17 de julio de 2018. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/07/1438032>; Anexo 15. Agencia EFE. *La ONU denuncia que la ley sobre terrorismo en Nicaragua criminaliza las protestas*. 17 de julio de 2018. También disponible en: <https://www.efe.com/efe/america/portada/la-onu-denuncia-que-ley-sobre-terrorismo-en-nicaragua-criminaliza-las-protestas/20000064-3693754>.

<sup>37</sup> CIDH. *Comunicado de Prensa 169/18. CIDH verifica criminalización y persecución judicial en Nicaragua*. 2 de agosto de 2018. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/169.asp>.

<sup>38</sup> Id.

CENIDH, como se tratará a profundidad más adelante<sup>39</sup>. Algunas de estas organizaciones y medios de comunicación fueron además allanados<sup>40</sup>.

Durante 2019, la persecución y represión contra defensores y defensoras de derechos humanos continuó<sup>41</sup>. De hecho, la Corte Interamericana en resolución emitida en noviembre de 2019 señaló que:

[...] la situación de las personas defensoras de derechos humanos en Nicaragua ha empeorado significativamente [...], particularmente a partir de abril de 2018. [...] Recientemente, en septiembre de 2019, la OACNUDH refirió que las personas defensoras de derechos humanos “siguieron siendo objeto de ataques, criminalización, incautación de sus bienes, intimidación, amenazas, acoso y campañas de difamación por parte de las autoridades y/o de elementos progubernamentales”<sup>42</sup>.

Además, este año se dieron denuncias de que la persecución estatal en contra de los defensores incluso había trascendido fronteras. Así, se señaló que el gobierno nicaragüense ha enviado paramilitares hacia Costa Rica en busca de personas manifestantes y defensoras que habían huido<sup>43</sup>.

Esta situación ha persistido en el 2020. Al respecto, esta Ilustre Comisión señaló en su más reciente comunicado sobre esta situación que el MESENI:

ha identificado desde el segundo semestre de 2019 a la fecha, patrones de violaciones a los derechos humanos consistentes en la intensificación de la vigilancia, hostigamiento y represión selectiva de líderes y lideresas sociales y políticos; defensoras y defensores de derechos humanos; periodistas y trabajadores de la prensa; así como contra cualquier persona identificada con la oposición; ataques sistemáticos contra comunidades y pueblos indígenas; así como denuncias de ejecuciones extrajudiciales de personas opositoras y campesinas<sup>44</sup>.

---

<sup>39</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa, “CIDH condena la cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones de derechos humanos en Nicaragua”* 13 de diciembre de 2018. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/265.asp>

<sup>40</sup> Anexo 16. 100% Noticias. *Cancelan personería jurídica del Cenidh y de Hagamos Democracia*. 12 de diciembre de 2018. También disponible en: <https://100noticias.com.ni/nacionales/95292-cancelan-personeria-juridica-cenidh/>

<sup>41</sup> Anexo 17. Canal 10. *Lista de presos políticos se incrementa a 767*. 1 de febrero de 2019. También disponible en: <http://www.canal10.com.ni/accion-10/lista-de-presos-politicos-se-incrementa-a-767-48135>; Anexo 18. Diario Las Américas. *ONG denuncia allanamiento de sus oficinas en medio de crisis en Nicaragua*. 7 de febrero de 2019. También disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/ong-denuncia-allanamiento-sus-oficinas-medio-crisis-nicaragua-n4171620>.

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2019, párr. 42.

<sup>43</sup> Anexo 19. Agencia SNN. *Paramilitares del régimen de Ortega persiguen a exiliados en Costa Rica*. Abril de 2019. Consultada el 15 de abril de 2019. También disponible en: <http://www.agenciasnn.com/2019/04/paramilitares-del-regimen-de-ortega.html>.

<sup>44</sup> CIDH. *Comunicado de Prensa 80/20. A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión*. 18 de abril de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/080.asp>

## B. Hechos

A continuación, nos referiremos en primer lugar, al importante rol que ha jugado el CENIDH, su junta directiva y colaboradores en la defensa de los derechos humanos en Nicaragua, en particular en el marco del contexto descrito *supra*. Posteriormente, desarrollaremos todos los hechos que generaron violaciones a los derechos de los miembros del CENIDH, como consecuencia de la labor que venían desarrollando.

### 1. *Acerca del importante rol que juega el CENIDH y las personas que lo conforman en la defensa de los derechos humanos en Nicaragua*

El CENIDH es una de las principales organizaciones de promoción y protección de los derechos humanos de Nicaragua<sup>45</sup>. Fue fundada en mayo de 1990, y en septiembre de ese mismo año obtuvo su personería jurídica<sup>46</sup>. Desde el 2011 cuenta con carácter consultivo registrada ante la Organización de Estados Americanos (OEA)<sup>47</sup>.

A través de su historia el CENIDH ha jugado un importante rol en la documentación y denuncia de las violaciones de derechos humanos que sufren las y los nicaragüenses. Este rol es de sobra conocido por esta Ilustre Comisión, pues el CENIDH es un asiduo usuario de los mecanismos de protección de derechos humanos que ofrece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por su larga trayectoria y constante trabajo por la defensa de los derechos humanos, tanto el CENIDH, como su presidenta la Dra. Vilma Nuñez de Escorcía han recibido numerosos reconocimientos internacionales<sup>48</sup>. El CENIDH tiene oficinas en: Managua (sede), Matagalpa, Estelí y Chontales. En el año 2018, contaba con un equipo de 23 personas, 8 voluntarios y la red de promotores Padre César Jérez con 1200 promotores a nivel nacional.

De igual manera, a consecuencia de la labor que realizan El CENIDH y sus integrantes han sido objeto de múltiples agresiones, señalamientos y hostigamientos a lo largo de

---

<sup>45</sup> Anexo 20. CIDH. *Solicitud de medidas provisionales a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) respecto del Estado de Nicaragua*. 27 de junio de 2019, párr. 36.

<sup>46</sup> Anexo 21. *Centro Nicaragüense de Derechos Humanos CENIDH, personería jurídica otorgada por el Decreto Legislativo 381 del 26 de septiembre de 1990*. Inscrita bajo el número perpetuo 98 del folio 383 al folio 394. Tomo III del libro I del Registro de control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación en Managua, Nicaragua. También disponible en: <https://www.lagaceta.gob.ni/1990/10/206/>.

<sup>47</sup> Anexo 22. El Nuevo Diario. *OEA integra a CENIDH*. 26 de noviembre de 2011. Disponible en: <https://www.elnuevodiario.com.ni/politica/234309-oea-integra-cenidh/>.

<sup>48</sup> Entre otros, nominación al Martin Enals Award; recibimiento del premio Stieg Larsson en Suecia; Orden Nacional de la Legión de Honor en grado de caballero otorgado por el gobierno de Francia; Orden Curie; Premio internacional de la paz de Bremen (noviembre del 2019).

más de una década. Esta situación llevó a que esta Ilustre Comisión otorgara medidas cautelares a su favor en el año 2008<sup>49</sup>.

Ahora bien, desde el 18 de abril de 2018, el CENIDH ha ejercido una labor fundamental de monitoreo, documentación y denuncia de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas en el contexto descrito *supra*<sup>50</sup>. Como reconoció esta Ilustre Comisión en su solicitud de medidas provisionales a favor de los integrantes del CENIDH, su rol “ha sido esencial para víctimas de violaciones a derechos humanos que se acercaron a tal organización para presentar sus denuncias y buscar su acompañamiento”<sup>51</sup>.

Entre abril y diciembre de 2018, el CENIDH acompañó a más de diez mil personas, entre víctimas directas y sus familiares, y recibió más de 2,700 denuncias por violaciones a los derechos humanos cometidas por el gobierno Ortega-Murillo<sup>52</sup>. Asimismo, desde abril de 2018 tramitó ante esta Ilustre Comisión 72 solicitudes de medidas cautelares que benefician a 317 personas, entre ellas, 80 periodistas<sup>53</sup>.

Esta situación trajo consigo el recrudecimiento de los ataques en contra del CENIDH y sus integrantes, por lo que esta Ilustre Comisión solicitó medidas provisionales ante la Corte Interamericana<sup>54</sup>, las cuales fueron otorgadas por la Honorable Corte mediante Resolución de 14 de octubre de 2019<sup>55</sup>.

En consecuencia, dado que algunos de los hechos de agresión, hostigamiento y amenazas sufridos por los integrantes del CENIDH que fueron reportados en los trámites de medidas cautelares y provisionales son parte del objeto de esta petición, solicitamos a esta Ilustre Comisión que incorpore los respectivos expedientes al acervo probatorio de este caso.

A continuación, nos referiremos de manera detallada a todos los hechos que generaron violaciones a los derechos de los miembros del CENIDH después del 18 de abril de 2018. Estos hechos incluyen: a) hostigamientos, amenazas, estigmatización y ataques contra

---

<sup>49</sup> Anexo 20. CIDH. *Solicitud de medidas provisionales. Integrantes del CENIDH y la CPDH respecto de Nicaragua*. 27 de junio de 2019, párr. 36.

<sup>50</sup> Ver: Informes CENIDH. Disponibles en: <https://www.cenidh.org/recursos/documentos/>.

<sup>51</sup> Anexo 20. CIDH. *Solicitud de medidas provisionales. Integrantes del CENIDH y la CPDH respecto de Nicaragua*. 27 de junio de 2019, párr. 38. Ver también CIDH. *Comunicado de Prensa 80/20. A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión*. 18 de abril de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/080.asp>.

<sup>52</sup> Anexo 23. CENIDH. Seis meses de Resistencia cívica frente a la represión gubernamental. Derechos Humanos en Nicaragua, 2018. Pág. 3. Disponible en: [https://www.cenidh.org/media/documents/docfile/Informe\\_DH\\_2018.pdf](https://www.cenidh.org/media/documents/docfile/Informe_DH_2018.pdf).

<sup>53</sup> Anexo 24. MC-277/08. Escrito del CENIDH de 7 febrero 2019.

<sup>54</sup> Anexo 20. CIDH. *Solicitud de medidas provisionales. Integrantes del CENIDH y la CPDH respecto de Nicaragua*. 27 de junio de 2019, párr. 38.

<sup>55</sup> Corte IDH. *Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

personas integrantes del CENIDH a partir del 18 de abril de 2018 b) acciones estatales para impedir el derecho a la protesta pacífica y el acceso a centros de detención como “El Chipote”, c) la cancelación de la personería jurídica de la organización y hechos subsiguientes d) la criminalización de algunos de los integrantes del CENIDH e) el desplazamiento forzado de varios de los integrantes del CENIDH.

A estos hechos nos referiremos a continuación en el orden propuesto.

2. *Hechos que generaron violaciones a los derechos de los integrantes del CENIDH con posterioridad al 18 de abril de 2018, como consecuencia de la labor que venían desarrollando*

a. *Hostigamientos, amenazas, estigmatización y ataques contra las personas integrantes del CENIDH a partir del 18 de abril de 2018*<sup>56</sup>

Con posterioridad al 18 de abril de 2018, el CENIDH como organización y sus diversos integrantes, han sido blancos de ataques, amenazas, hostigamientos, señalamientos y seguimientos por agentes policiales, simpatizantes de la FSLN y medios oficialistas, los cuales tienen la finalidad de obstaculizar su labor de defensa de los derechos humanos y de la democracia en Nicaragua y el acompañamiento a víctimas de violaciones a sus derechos y de estigmatizar al CENIDH y sus integrantes como “golpistas” que buscan desestabilizar el país.

En este sentido, en abril y mayo de 2018, el CENIDH comunicó a la CIDH la publicación de diversas notas de prensa en su contra por medios como *Nicaleaks*<sup>57</sup>. En el mismo periodo, comunicó a la CIDH la instalación de vallas policiales alrededor de sus oficinas en Managua, lo cual obstaculizó el acceso para las personas que acudieron a las oficinas a denunciar violaciones a sus derechos humanos, y el corte de su servicio de internet por manipulación externa de la fibra óptica en dos ocasiones<sup>58</sup>.

Asimismo, agentes policiales y personas afines al actual gobierno han obstaculizado su labor de acompañamiento y defensa. En este sentido, el CENIDH reportó durante el año 2018 que

al momento de realizar acompañamientos a familiares de detenidos ubicados en la Dirección de Auxilio Judicial “El Chipote”, estando debidamente identificados con las camisetas del CENIDH, grupos afines al Gobierno, nos agreden gritándonos

---

<sup>56</sup> Estos hostigamientos, amenazas, ataques y otros actos han sido ampliamente reportados a la CIDH en el marco del trámite de las medidas cautelares MC 277/08. En la presente sección, se hace una relación de los hechos principales.

<sup>57</sup> Anexo 25. MC-277/08. Escrito del CENIDH de 15 abril 2018 [15 mayo]; Anexo 26. MC-277/08. Escrito del CENIDH de 20 abril 2018. *Nicaleaks* es una plataforma de noticias en web que dice ser un medio de comunicación sin fines de lucro, cuyo objetivo es hacer llegar la noticia e información relevante para la población; sin embargo, posee una marcada tendencia ideológica afín al gobierno actual en su portal web y es de los principales portales que atacan a las y los defensores de derechos humanos a través de usuarios anónimos y publica notas que denigran la labor de la sociedad civil, y en particular al CENIDH.

<sup>58</sup> Anexo 25. MC-277/08. Escrito del CENIDH de 15 abril 2018 [15 mayo]; Anexo 26. MC-277/08. Escrito del CENIDH de 20 abril 2018.

“golpistas”, “asesinos”, “terroristas”, además de realizar empujones; en algunos casos animados por agentes policiales ubicados en el portón principal; por lo que en este contexto, se ha vuelto más riesgoso utilizar distintivos del CENIDH y tienen como finalidad disminuir el impacto del acompañamiento a nuestras víctimas en esta labor de promoción y defensa de los derechos humanos<sup>59</sup>.

DE la misma forma, en 2019 tras la cancelación de la personalidad jurídica del CENIDH- a la que nos referimos *infra*-, la Dra. Vilma Núñez manifestó que:

Lo que hacemos es trabajar prácticamente casi como clandestinos y eso es una agresión a nosotros no solo como defensores, sino que también es una agresión a nivel personal, *limitadas nuestras posibilidades de movilizarnos, de reunirnos con quien queremos a la hora que sea*. No por no exponernos nosotros, porque ya hemos asumido el reto de arriesgarnos, de enfrentar el riesgo que enfrentarse a un poder violatorio de derechos humanos, verdad, representa, pero muchas veces para no arriesgar a las víctimas<sup>60</sup>. (cursivas fuera del original)

El CENIDH ha sido víctima de una campaña permanente “de desprestigio, estigmatización y amenazas, al calificarnos como ONG opositora, de ser ‘centro de operaciones de las Organizaciones No Gubernamentales opositoras’, de recibir ‘millones de dólares’ para promover un ‘golpe suave’, lo que aumenta nuestra situación de riesgo y amenazas frente a grupos afines al Gobierno y como también provenientes de funcionarios/as estatales”<sup>61</sup>. Esta campaña de desprestigio “obedece a una política institucional dirigida por el Presidente de la República, Daniel Ortega, quien [...] tildó a los organismos de derechos humanos nacionales e internacionales de ‘infames’; situación que pone en riesgo a las organizaciones que trabajan en la defensa de los derechos humanos y [...] exacerba los ataques contra el CENIDH y su presidenta Vilma Núñez de Escorcia a través de medios digitales y redes sociales, para generar odio”<sup>62</sup>.

A manera de ejemplo, el 9 de mayo de 2018, Nicaleaks publicó que el CENIDH es parte de los grupos responsables de “...haber lanzado con armas hechizas, piedras, palos y otro tipo de objetos contundentes, a un montón de estudiantes y vagos en contra de las autoridades del orden público”<sup>63</sup>, de ser una de las líderes de “acciones criminales desarrolladas en tranques, barricadas y calles asediadas por los vándalos”<sup>64</sup> como de ser la “principal fuente de información”<sup>65</sup> de la CIDH, cuya labor también descalifica. Esta campaña también se lleva a cabo en las redes sociales, donde mensajes, emitidos por

---

<sup>59</sup> Anexo 27. MC-277/08. Escrito del CENIDH de 28 septiembre 2018.

<sup>60</sup> Confidencial. Vilma Núñez: “Ortega es un tirano cruel”. 18 de abril de 2019. Disponible en: <https://confidencial.com.ni/vilma-nunez-ortega-es-un-tirano-cruel/>, a partir del minuto 2:05. Último acceso: 28 de abril de 2020.

<sup>61</sup> Anexo 27. MC-277/08. Escrito del CENIDH de 28 septiembre 2018.

<sup>62</sup> Anexo 27. MC-277/08. Escrito del CENIDH de 28 septiembre 2018.

<sup>63</sup> Anexo 28. Nicaleaks. La CIDH vendría a acuerpar a los golpistas. 9 de mayo de 2018.

<sup>64</sup> Anexo 29. Nicaleaks. Lloran en Washington y aquí destruyen Nicaragua. 4 de junio de 2018.

<sup>65</sup> Anexo 28. Nicaleaks. La CIDH vendría a acuerpar a los golpistas. 9 de mayo de 2018; Anexo 29. Nicaleaks. Lloran en Washington y aquí destruyen Nicaragua. 4 de junio de 2018.

personas afines al gobierno orteguista, se presenta al CENIDH como una organización “terrorista y golpista”, responsable de la desestabilización democrática del país<sup>66</sup>.

Esta campaña de estigmatización ha sido continua por parte de los medios oficialistas y personas afines al gobierno. Por ejemplo, el 3 de julio de 2019, en el portal de Radio La Primerísima, se publicó un artículo que sostiene, “toda la destrucción que sufrió el país y las muertes, fueron financiados por esos políticos resentidos y ONG como el CENIDH, CINCO, POPOL NA, entre otros, cuyos dueños lideraron la intentona golpista”<sup>67</sup>.

A través de las redes sociales, personas afines al gobierno actual descalifican la labor de defensoras y defensores de derechos humanos señalándoles de traidores, oportunistas, asalariados del imperio entre otros epítetos<sup>68</sup>. La Dra. Vilma Núñez, en particular, ha sido víctima de una campaña de desprestigio en su contra por parte de medios oficialistas y en las redes sociales. Por ejemplo, el 25 de febrero del 2019, el portal “Nicaleaks” publicó el artículo “CPDH-CENIDH: la gran farsa de los derechos humanos”<sup>69</sup>, en el que se señala que ella “ha sido una de las más grandes beneficiarias de fondos para la desestabilización en [Nicaragua]”<sup>70</sup>; y que “ha triangulado fondos para movilizaciones y plantones de la comunidades indígenas de la Costa Caribe por la situación de la Reserva Indio-Maíz [...]; asesoramiento a gestiones municipales de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la zona norte del país; presentaciones y pronunciamientos contra el Estado de Nicaragua”<sup>71</sup>. En el 2019, la Dra. Núñez también fue víctima de seguimientos en sus movimientos diarios y su imagen ha circulado en redes sociales las cuales son acompañadas de mensajes ofensivos, burla, descalificación y amenazas<sup>72</sup>.

El 1 de marzo del 2019, Nicaleaks publicó otro artículo: “Diakonia entregó al CENIDH US\$ 70,000 siete días después de iniciado el golpe”<sup>73</sup>, en el que se afirma que [Vilma]

---

<sup>66</sup> Ver, por ejemplo: Anexo 30. El Cenidh irrespeto los reglamentos y durante la crisis de terrorismo, solo miraba los muertos de los terrorista: <https://twitter.com/gutierrez0793/status/1073316071338373122>; Son esos defensores otro grupo de golpistas: <https://twitter.com/Lady31Thug/status/1073220459997618176>; Solo sean de maletín y para recibir fondos para el golpismo: <https://twitter.com/Alí51676617/status/1071903614006898688>; Porque no están presos sus representantes: <https://twitter.com/NormaGuzmanFlo1/status/1073364088493957120>; La Vende patria, golpista, dictadora del cenidh: <https://twitter.com/Gabriel11364481/status/1072988480748298245>; Ninguna ONGs reconoció los ataques de los golpistas, sólo cobraron sus cheques de EEUU: <https://twitter.com/NicaPatriotico/status/1073037254371758081>.

<sup>67</sup> Anexo 31. Radio La Primerísima. La guerra de odio y terror promovido por golpismo (documental completo). 3 de julio de 2019. También disponible en: <http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/general/265244/la-guerra-de-odio-y-terror-promovido-por-golpismo-documental-completo/>.

<sup>68</sup> Anexo 32. MC-277/08. Escrito del CENIDH del 8 de julio de 2019.

<sup>69</sup> Anexo 33. Nicaleaks. CPDH-CENIDH: la gran farsa de los derechos humanos. 25 de febrero de 2019.

<sup>70</sup> Id.

<sup>71</sup> Id.

<sup>72</sup> Anexo 32. MC-277/08. Escrito del CENIDH del 8 de julio de 2019; ver también Anexo 34 y 34A. MC-277/08. Escrito del CENIDH del 13 junio 2019.

<sup>73</sup> Anexo 35. Nicaleaks. Diakonia entregó al CENIDH US\$ 70,000 siete días después de iniciado el golpe. 11 de marzo de 2019. También disponible en: <http://nicaleaks.com/2019/03/11/diakonia-entrego-al-cenidh-us-70000-siete-dias-despues-de-iniciado-el-golpe/>.

del CENIDH fue una de las que recibió miles y miles de dólares en cuanto empezó el intento de golpe de Estado el 18 de abril de 2018. Asimismo, afirmó que:

No sabemos si la señora Vilma Núñez de Escorcía tiene más dinero que odio al sandinismo, pero podemos aventurarnos a pensar que los atesora en proporciones similares. Es de las personas que más ha acumulado ganancias económicas con su resentimiento hacia la dirigencia del FSLN, en particular en contra del actual presidente Daniel Ortega [...] <sup>74</sup>.

El 1 de abril de 2019, Nicaleaks publicó un artículo refiriéndose a la cooperación que recibió el CENIDH de una financiadora para proyectos sobre cultura de paz. En el mismo, se refieren al CENIDH como opositora al gobierno y promotora del “golpe de Estado”.

Hasta el eufemismo le queda enorme a la justificación para pertrechar de recursos económicos a esta ONG y su dueña antisandinista. ¿Cuál cultura de paz ha promovido la señora Vilma Núñez? ¿Fue acaso una incitación a la armonía nacional el involucramiento del CENIDH, su propietaria y sus empleados en el intento de golpe de Estado que pronto cumplirá un año? <sup>75</sup>.

El 8 de mayo de 2019, una nueva publicación Nicaleaks descalifica y denomina golpista a la Dra. Núñez de Escorcía, al mismo tiempo que refiere a Jaime Aparicio <sup>76</sup> y Gonzalo Sánchez de Lozada, ex presidente de Bolivia, como “dos siervos del imperio yanqui”:

El individuo en cuestión es nada más ni nada menos que Jaime Aparicio, el “abogado anticorrupción” favorito del diario La Prensa. Este boliviano educado en La Sorbona y condecorado con la orden de la Legión de Honor del Estado francés (la misma orden que le impusieron hace unos años a la golpista presidenta del CENIDH, Vilma Núñez <sup>77</sup>).

Estos hechos de hostigamientos y persecuciones físicas y verbales en contra de las y los integrantes del CENIDH, les ha ocasionado angustia, inseguridad e incertidumbre a las personas afectadas. Además, para quienes siguen laborando en el CENIDH y que se encuentran en Nicaragua los actos de hostigamiento y agresiones en su contra continúan sucediendo a la fecha.

- b. Acciones estatales para impedir el ejercicio del derecho a la protesta pacífica y el acceso a centros de detención como El Chipote

---

<sup>74</sup> Id.

<sup>75</sup> Anexo 36. Nicaleaks. La particular “paz y convivencia” del gobierno alemán. 1 de abril de 2019. Consultado el 12 de junio de 2019. Disponible en: <http://nicaleaks.com/2019/04/01/la-particular-paz-y-convivencia-del-gobierno-aleman/>.

<sup>76</sup> Jaime Aparicio fue uno de los expertos que participó el 26 de abril 2019 en la sesión especial de la OEA para evaluar las violaciones a la Constitución Política de Nicaragua.

<sup>77</sup> Anexo 37. Nicaleaks. Un “experto” en democracia y DDHH contra Nicaragua y Bolivia. 8 de mayo de 2019. También disponible en: <http://nicaleaks.com/2019/05/08/un-experto-en-democracia-y-ddhh-contra-nicaragua-y-bolivia/>.

Con el fin de llevar a cabo su labor de defensa de derechos humanos, el CENIDH y sus integrantes recurrieron a la realización de protestas pacíficas, sin embargo, el Estado, a través de sus agentes tomó acciones claramente dirigidas a impedirlo. Asimismo, impidieron el acceso de miembros de la organización a centros de detención, lo cual era necesario para documentar las condiciones de detención y obtener información para la defensa de las personas allí detenidas. En este sentido, el equipo del CENIDH, ha sido blanco de agresiones verbales por parte de grupos instalados por el gobierno en las afueras de la Dirección de Auxilio Judicial (DAJ) El Chipote, con el objetivo de obstaculizar el acompañamiento a los familiares de los presos políticos<sup>78</sup>; esta obstaculización del acceso a las instalaciones también fue verificada por la misma CIDH<sup>79</sup>.

A continuación, nos referiremos a las distintas instancias en las que se dieron acciones de este tipo.

- i. Agresiones durante plantones por audiencias de presas/os políticas/os (noviembre 2018)

El 6 de noviembre de 2018, varios integrantes del CENIDH, junto a familiares y personas defensoras miembros de otras organizaciones, realizaron un plantón en las afueras del Complejo Judicial Central de Managua para demandar que fueran liberados los más de 500 presos y presas políticas que permanecían en ese momento en las cárceles de Nicaragua<sup>80</sup>.

Al llegar al lugar, desplegaron una manta en la que se leía: “Libertad inmediata para los presos políticos por Daniel Ortega y Rosario Murillo ¡derecho que no se defiende es derecho que se pierde! CENIDH”. A los pocos minutos, cuatro policías les arrebataron el lienzo que sostenían. Asimismo, fueron rodeados por más de cien agentes de las fuerzas policiales de la Dirección de Operaciones Especiales (DOEP) de la Policía Nacional (conocidos también como antimotines) y más de diez camionetas con decenas de policías que les obligaron a disolverse<sup>81</sup>.

El 14 de noviembre de 2018, varios miembros del CENIDH se apersonaron nuevamente en las afueras del Complejo Judicial Central de Managua para mostrar solidaridad con

---

<sup>78</sup> Anexo 23. CENIDH: Seis meses de resistencia cívica frente a la represión gubernamental (diciembre 2018).

<sup>79</sup> Ver, por ejemplo, CIDH. *Comunicado de Prensa 169/18. CIDH verifica criminalización y persecución judicial en Nicaragua*. 2 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/169.asp>.

<sup>80</sup> Anexo 38. Radio Corporación. “MESENI condena actitud hostil de la policía hacia plantón del CENIDH”, 6 de noviembre de 2018. También disponible en: <https://radio-corporacion.com/blog/archivos/32250/meseni-condena-actitud-hostil-la-policia-hacia-planton-del-cenidh/>. Ver también: CENIDH. El CENIDH denuncia agresión policial en plantón por la libertad de los presos y presas políticas, 6 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.cenidh.org/noticias/1107/>; Anexo 39. EFE. Defensores de derechos humanos protestan por los “presos políticos” en Nicaragua, 6 de noviembre de 2018. También disponible en: <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/defensores-de-derechos-humanos-protestan-por-los-presos-politicos-en-nicaragua/20000013-3804725>.

<sup>81</sup> Id.

las personas que permanecían detenidas por haber participado de las protestas y mostrar su oposición al régimen. Inmediatamente después de llegar, fueron asediados por tres patrullas policiales de la DOEP, quienes realizaron un cordón policial sobre la calle impidiéndoles el paso, y se mantuvieron en dicha posición hasta que las personas se vieron forzadas a retirarse del lugar<sup>82</sup>.

- ii. Denegación de autorización para marcha del Día de los Derechos Humanos (diciembre 2018)

El 9 de diciembre de 2018, la Policía Nacional hizo pública la Resolución 030-2018 denegando la autorización al CENIDH para celebrar una marcha en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos<sup>83</sup>. En su comunicado, la Policía alegó que “no autoriza, ni autorizará movilizaciones públicas a personas, asociaciones, o movimientos que participaron y están siendo investigados por sus acciones en el fallido golpe de Estado”<sup>84</sup>. Asimismo, manifestó que desde el 25 de abril de 2018 el organismo carece de una Junta Directiva legalmente constituida, motivo por el cual argumenta que “todos los escritos presentados por el CENIDH después de esa fecha serían inválidos”<sup>85</sup>.

- iii. Denegación de autorización para marcha “Todos Somos Abril” (abril 2019)

De manera similar, la Policía negó la autorización para realizar la marcha “Todos somos Abril” convocada para el miércoles 17 de abril de 2019 –a un año del inicio de la crisis sociopolítica que enfrenta Nicaragua. No obstante, el CENIDH dio acompañamiento a la misma; como ya se esperaba, las marchas y procesiones de esos días fueron reprimidas por las fuerzas de seguridad<sup>86</sup>.

---

<sup>82</sup> Anexo 40. MC-277/08. Escrito del CENIDH del 19 diciembre 2018.

<sup>83</sup> Anexo 41. Policía Nacional. *Resolución 030-2018*. 9 de diciembre de 2018. También disponible en: <https://www.policia.gob.ni/?p=26600>. Ver también: CENIDH. CEJIL condena decisión gubernamental que obstruye trabajo del CENIDH. 10 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.cenidh.org/noticias/1124/>. Anexo 42. La Prensa. “Policía niega permiso para marchar al CENIDH y sepulta cualquier posibilidad de otorgarlo a otra organización civil”, 9 de diciembre de 2018. También disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2018/12/09/nacionales/2504016-policia-orteguista-prohibe-marcha-del-cenidh-y-de-cualquier-otra-organizacion-de-la-sociedad-civil>.

<sup>84</sup> Anexo 41. Policía Nacional. *Resolución 030-2018*. 9 de diciembre de 2018. Ver también Anexo 43. El País. Daniel Ortega arremete contra las ONG de Nicaragua, de 13 de diciembre de 2018. También disponible en: [https://elpais.com/internacional/2018/12/12/america/1544642484\\_632933.html](https://elpais.com/internacional/2018/12/12/america/1544642484_632933.html).

<sup>85</sup> Anexo 41. Policía Nacional. *Resolución 030-2018*. 9 de diciembre de 2018; Anexo 40. MC-277/08. Escrito del CENIDH del 19 diciembre 2018.

<sup>86</sup> Anexo 44. La Prensa. Represión policial a marcha “Todos somos abril” deja más de 60 detenidos. 17 de abril de 2019. También disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2019/04/17/nacionales/2543239-represion-policial-marcha-todos-somos-abril-deja-al-menos-25-detenidos>; Anexo 45. DW Noticias. Represión en Nicaragua: más de 20 detenidos. También disponible en: <https://www.dw.com/es/represi%C3%B3n-en-nicaragua-m%C3%A1s-de-20-detenidos/av-48420188>;

Anexo 46. Infobae. La Policía de Nicaragua reprimió a feligreses y manifestantes luego del Vía Crucis en la Catedral de Managua. 19 de abril de 2019. También disponible en: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/04/19/la-policia-de-nicaragua-reprimio-a-feligreses-y-manifestantes-luego-del-via-crucis-en-la-catedral-de-managua/>

### 3. Denegación de la personalidad jurídica del CENIDH y hechos subsiguientes

Como ya señalamos, el CENIDH contaba con personería jurídica en Nicaragua desde 1990<sup>87</sup>. De acuerdo con el artículo 16 de sus estatutos, el CENIDH está obligado a cambiar su junta directiva cada dos años, lo cual se reporta al gobierno en cumplimiento de lo mandado por la Ley sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro<sup>88</sup>. Desde el 22 de marzo de 2018, el CENIDH entregó toda la documentación necesaria para obtener la constancia de legalidad de la personería jurídica que les han entregado por más de 20 años<sup>89</sup>. La instancia encargada de recibir tales peticiones es el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación<sup>90</sup>. Llamaron en múltiples ocasiones, pero siempre les indicaban que el expediente estaba en estudio.

El 23 de abril de 2018, se convocó a la Asamblea para elegir a la Junta Directiva del CENIDH, sin embargo, la misma que tuvo que ser suspendida por causas de fuerza mayor dado el inicio de las protestas seis días antes. La Asamblea se llevó a cabo el 8 de agosto de ese año. Ese mismo día, el CENIDH presentó el acta notarial con la información de la Junta Directiva al Ministerio de Gobernación, adjuntando nuevamente toda la documentación requerida, sin que esta solicitud recibiera respuesta alguna<sup>91</sup>.

El 30 de noviembre de 2019, miembros del CENIDH se dirigieron nuevamente a la oficina de Registro y Control de Asociaciones para entregar los documentos relativos a la elección de la Junta Directiva de la organización. En esta ocasión, la persona que les atendió se negó a recibir la documentación, alegando que había nuevos requisitos que cumplir para poder realizar el trámite. Sin embargo, no les informó de la fuente dónde constaban los mismos. Así, el CENIDH no pudo completar el proceso para obtener la carta de legalidad que acredita el cambio de la Junta Directiva tras la Asamblea<sup>92</sup>.

El 10 de diciembre de 2018, las instalaciones del CENIDH fueron rodeadas por unas catorce patrullas fuerzas policiales que impidieron el ingreso a sus oficinas a los miembros de la organización, sin dar explicación alguna al respecto<sup>93</sup>.

El 12 de diciembre de 2018, el diputado sandinista Filiberto Rodríguez presentó, a solicitud del Ministerio de Gobernación, una solicitud para la cancelación de la

---

<sup>87</sup> Anexo 21. Personería jurídica del CENIDH.

<sup>88</sup> Artículos 13 inciso d y 21 de la Ley N° 147, Ley sobre personas jurídicas sin fines de lucro. Anexo 47. Ley No. 147. Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 de 29 de mayo de 1992.

<sup>89</sup> El Nuevo Diario. Cenidh llega al Ministerio de Gobernación. 13 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=kVZhiYcloV8&feature=youtu.be>, a partir del minuto 03:00.

<sup>90</sup> Id.

<sup>91</sup> Id.

<sup>92</sup> Anexo 48. El Confidencial. Persecución y venganza contra Cenidh: más ONG en la mira, 13 de diciembre de 2018; ver también El Nuevo Diario. Cenidh llega al Ministerio de Gobernación. 13 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=kVZhiYcloV8&feature=youtu.be>, a partir del minuto 03:00.

<sup>93</sup> Anexo 49. 100% Noticias. Obstaculizan ingreso a CENIDH a sus oficinas. 10 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://100noticias.com.ni/nacionales/95237-obstaculizan-ingreso-cenidh-oficinas/>.

personalidad jurídica del CENIDH<sup>94</sup>. Más tarde, con 70 votos a favor y 17 en contra, la mayoría de diputados sandinistas de la Asamblea Nacional aprobaron un decreto para cancelar la personería jurídica del CENIDH<sup>95</sup>.

El Decreto A.N. No. 8509-18, emitido el 12 de diciembre de 2018 y publicado en la GDO #245 del 18 de diciembre 2018, derogó el Decreto A.N. No. 381, del 26 de septiembre de 1990, por medio del cual se le otorgó la personalidad jurídica al CENIDH. Asimismo, dispuso que “[e]l Departamento de Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro [...] deberá proceder a la Cancelación de la Inscripción respectiva de la Asociación [...] en un plazo no mayor de 15 días”; y que “[l]os Bienes y Acciones que pertenezcan a la Asociación tendrán, previa liquidación, el destino previsto en el Acto Constitutivo o en sus Estatutos. Si nada se hubiere dispuesto sobre ello, estos pasaran a ser Propiedad del Estado”<sup>96</sup>.

Para expedir este decreto, se basó en un informe del propio Ministerio de Gobernación en el que se acusaba al organismo, entre otras cosas, de “alterar el orden público y realizar acciones para desestabilizar el país”<sup>97</sup>. Durante la sesión, la legisladora sandinista Auxiliadora Martínez señaló que el CENIDH se había convertido “en un organismo para triangular dinero [...] en el intento de golpe de Estado”<sup>98</sup>.

Sobre el particular, cabe señalar que no se le dio al CENIDH la posibilidad de nombrar una Junta Liquidadora para decidir el destino de sus activos, tal y como prevé la legislación nicaragüense<sup>99</sup>.

Entre la noche del 13 y la madrugada del 14 de diciembre de 2018, se allanaron ilegalmente las oficinas del CENIDH, evento que se describe en la siguiente sección. El 14 de diciembre de 2018, en horas de la tarde, el Ministerio de Gobernación notificó al CENIDH la resolución de cancelación de la personería jurídica del CENIDH<sup>100</sup>. En la misma, además, se determinaba que los bienes muebles e inmuebles y cualquier otro activo pasaban a ser propiedad del Estado de Nicaragua, y se instaba al CENIDH a entregar en un plazo de 72 horas los libros contables, libro de actas y libro de registro de

---

<sup>94</sup> Anexo 50. La Prensa. Asamblea Nacional cancela Personerías Jurídicas de Hagamos Democracia y del Cenidh. 12 de diciembre de 2018. También disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2018/12/12/politica/2504871-asamblea-nacional-tramita-la-cancelacion-de-personeria-juridica-de-hagamos-democracia-y-del-cenidh>.

<sup>95</sup> Anexo 51. Decreto A.N. No. 8509-18, del 12 de diciembre de 2018; CENIDH. Cenidh rechaza cancelación de su personalidad jurídica. 12 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.cenidh.org/recursos/79/>.

<sup>96</sup> Anexo 51. Decreto A.N. No. 8509-18, del 12 de diciembre de 2018.

<sup>97</sup> Anexo 52. El Diario. El Parlamento de Nicaragua cancela la personalidad jurídica al Cenidh, de 12 de diciembre de 2018. También disponible en: [https://www.eldiario.es/politica/Parlamento-Nicaragua-personalidad-juridica-Cenidh\\_0\\_845516572.html](https://www.eldiario.es/politica/Parlamento-Nicaragua-personalidad-juridica-Cenidh_0_845516572.html)

<sup>98</sup> Id.

<sup>99</sup> Artículo 25 de la Ley N° 147, Ley sobre personas jurídicas sin fines de lucro. Anexo 47. Ley No. 147. Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 de 29 de mayo de 1992.

<sup>100</sup> Anexo 53. Informe del Departamento de Registro y Control de Asociaciones. 14 de diciembre de 2018, 11:30 am; Anexo 40. MC-277/08. Escrito del CENIDH del 19 diciembre 2018.

miembros<sup>101</sup>. Ello, pese a que, desde el día anterior, personal de la Dirección de Auxilio Judicial ya había allanado ilegalmente las instalaciones del CENIDH.

El CENIDH es una de nueve organizaciones a las cuales se les canceló la personería jurídica en noviembre y diciembre de 2018<sup>102</sup>. Los decretos aprobados tienen como fundamento la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, las cuales facultan a la Asamblea Nacional para cancelar la personalidad jurídica de una organización “cuando fuere utilizada para la comisión de actos ilícitos”, “cuando fuere utilizada para violentar el orden público”, o “por realizar actividades que no correspondan a los fines para que fueron constituidas”<sup>103</sup>.

En este sentido, el Estado nicaragüense ha indicado que las organizaciones a las que se les retiró la personalidad jurídica, entre ellas el CENIDH, desnaturalizaron su personalidad jurídica al realizar actividades que no estaban de acuerdo a los fines y objetivos por los cuales se constituyeron<sup>104</sup>. En particular, dichas organizaciones habrían utilizado “el esquema para gestionar, recibir, canalizar y facilitar fondos para alterar el orden público y realizar acciones para desestabilizar al país”<sup>105</sup>, de manera contraria al artículo 24 de la Ley 147 sobre Personas Jurídicas sin fines de Lucro. A su vez, en relación con el proceso de liquidación de bienes de dichas organizaciones, el Estado señaló que procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la misma ley<sup>106</sup>.

Como ya indicamos, con posterioridad a la cancelación de la personería jurídica del CENIDH, el Estado allanó ilegal y arbitrariamente la sede del CENIDH y sustrajeron varios bienes que se encontraban en ella. A estos hechos nos referiremos a continuación.

#### a. Allanamiento de instalaciones y robo

El 13 de diciembre de 2018, desde horas de la mañana, unos 60 agentes policiales de la Dirección de Auxilio Judicial rodearon la sede del CENIDH impidiendo la entrada de las y los trabajadores a sus oficinas, bajo el argumento de que “ya no son una organización

---

<sup>101</sup> Anexo 53. Informe del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

<sup>102</sup> CIDH. *Comunicado de Prensa No. 265/18 – CIDH condena la cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones de derechos humanos en Nicaragua*. 13 de diciembre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/265.asp>; ver también CENIDH condena las cancelaciones de las personalidades jurídicas a cinco organizaciones civiles sin fines de lucro de Nicaragua. Disponible en: <https://www.cenidh.org/recursos/80/>.

<sup>103</sup> Id.

<sup>104</sup> CIDH. *Migración forzada de personas Nicaragüenses a Costa Rica*, OAS/Ser.L/V/II.Doc. 150, 8 septiembre 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MigracionForzada-Nicaragua-CostaRica.pdf>, párr. 52 (citando Comunicación del Estado de Nicaragua. Nota MPN-OEA/0093. Observaciones del Estado de Nicaragua al Proyecto de Informe de la CIDH sobre Migración de Personas Nicaragüenses a Costa Rica, 29 de julio de 2019).

<sup>105</sup> Id.

<sup>106</sup> Id.

legal”<sup>107</sup>. Los agentes policiales los obligaban a identificarse y entregar sus documentos. También impidieron el acceso al CENIDH a los medios de comunicación ni a quienes se dirigían a interponer denuncias a la sede de la institución<sup>108</sup>. El hostigamiento y la violencia por parte de los agentes policiales fueron incrementando durante el día, hasta el punto que, según relata Vilma Núñez de Escorcia, por indicaciones de un agente de la policía, un camión trató de atropellarles<sup>109</sup>.

Durante la madrugada del 13 al 14 de diciembre, más de 40 elementos de este mismo cuerpo policial allanaron las instalaciones del CENIDH sin mostrar una orden judicial, y permanecieron en su interior durante más de cuatro horas. Este allanamiento se produjo de manera ilegal y arbitraria, dado que el mismo tuvo lugar previo a que el Ministerio de Gobernación notificara formalmente al CENIDH la resolución de cancelación de la personería jurídica, y que la misma fuera publicada en el Diario Oficial de la República<sup>110</sup>.

Al ingresar en el edificio, los agentes policiales ataron de pies y manos al vigilante José Morales, y lo golpearon y tiraron al piso. Asimismo, le exigieron que proporcionara sus datos, y le decomisaron todo el dinero que portaba (alrededor de US \$200), sin explicación alguna<sup>111</sup>.

De acuerdo con el CENIDH, estos elementos

fracturar[on] cerraduras de puertas de las oficinas y escritorios; llevándose consigo computadoras, dos camionetas, impresoras y fotocopidora, una gran cantidad de material bibliográfico y otros bienes de oficina, documentos legales y contables y bienes del dominio personal de los trabajadores del CENIDH que a la fecha no se han podido cuantificar debido a que mis mandantes a la fecha no han podido acceder a las instalaciones del local para tales efectos<sup>112</sup>.

El 14 de diciembre de 2018, miembros del CENIDH pudieron ingresar a las instalaciones y comprobar que se habían destruido totalmente las cámaras de seguridad y documentos privados, y que del lugar habían sido sustraídos al menos veinte computadoras, cuatro computadoras portátiles, dos servidores informáticos, discos externos, toda la información contable, rendiciones de cuentas, ampos y expedientes administrativos financieros, carpetas de proyectos concluidos y en ejecución, Libro Mayor, Libro Diario, caja de papel continuo sellada por el Ministerio de Gobernación para Libro Mayor y Libro Diario, todos los sellos institucionales, papelería membretada, chequeras de las cuentas bancarias, cheques de pagos a proveedores, agenda o directorio de llamadas, planillas de pagos, entre otros<sup>113</sup>.

---

<sup>107</sup> FIDH. NICARAGUA: Decisión arbitraria de cancelación de la personalidad jurídica del CENIDH señala la entrada definitiva del país en un régimen dictatorial. 13 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.fidh.org/es/temas/defensores-de-derechos-humanos/nicaragua-decision-arbitraria-de-cancelacion-de-la-personalidad>. Ver también: <https://twitter.com/cenidh/status/1073255501348159488>.

<sup>108</sup> Anexo 40. MC-277/08. Escrito del CENIDH del 19 diciembre 2018.

<sup>109</sup> Id.

<sup>110</sup> Id.

<sup>111</sup> Anexo 55. Denuncia interpuesta por el CENIDH por allanamiento. 17 de enero de 2019.

<sup>112</sup> Id.

<sup>113</sup> Anexo 56. Recibo de Ocupación de Bienes de la Policía Nacional. 13 de diciembre de 2018.

Asimismo, los agentes policiales incautaron dos camionetas de la organización y se llevaron en ellas documentos de la oficina<sup>114</sup>. A la vez, la Dra. Vilma Núñez informó que, en su despacho, los agentes policiales dejaron una prenda de vestir tipo militar, de camuflaje<sup>115</sup>, acto que se interpreta como un intento por parte de la policía de dejar pruebas falsas para argumentar que el CENIDH guardaba en sus instalaciones armamento o instrumentos de carácter militar<sup>116</sup>.

No obstante el acceso que tuvo el CENIDH a sus oficinas, no se logró realizar un inventario certificado con presencia de notario que acreditase todos los bienes que habían quedado el día anterior<sup>117</sup>. Ya en horas de la tarde del 14 de diciembre, el Ministerio de Gobernación de manera irregular pretendió notificar al CENIDH la resolución de cancelación de la personería jurídica del CENIDH<sup>118</sup>. En la misma, además, se determinaba que los bienes muebles e inmuebles y cualquier otro activo pasaban a ser propiedad del Estado de Nicaragua, y se instaba al CENIDH a entregar en un plazo de 72 horas los libros contables, libro de actas y libro de registro de miembros<sup>119</sup>. Fue solo hasta después del allanamiento que la Policía solicitó la convalidación judicial del allanamiento que se había llevado a cabo<sup>120</sup>.

La sede del CENIDH en Chontales también fue violentamente allanada por parte de la policía el 14 de diciembre de 2018<sup>121</sup>. Asimismo, las inmediaciones de los filiales del CENIDH de Estelí y Matagalpa permanecen constantemente vigiladas por la policía, quienes les han impedido el acceso<sup>122</sup>. No han regresado a sus lugares de trabajo desde la fecha de los allanamientos de las otras dos sedes.<sup>123</sup> Las cuentas bancarias que mantenía la institución fueron congeladas el 14 de diciembre de 2018<sup>124</sup>.

Frente a estos hechos, los miembros del CENIDH presentaron diversos recursos, tanto para reclamar por la cancelación de su personería jurídica de manera ilegal, como en contra del allanamiento a sus oficinas y sustracción de bienes. A estos dos aspectos nos referiremos en detalle a continuación.

#### b. Recursos internos presentados

##### i. Recursos presentados para reclamar por la cancelación de la personería jurídica

---

<sup>114</sup> Anexo 40. MC-277/08. Escrito del CENIDH del 19 diciembre 2018.

<sup>115</sup> Id.

<sup>116</sup> Id.

<sup>117</sup> Id.

<sup>118</sup> Id; ver también Anexo 53. Informe del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

<sup>119</sup> Anexo 53. Informe del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

<sup>120</sup> Anexo 57. Informe de la Dirección de Auxilio Judicial. 14 diciembre 2019; ver también Anexo 14. Ley No. 977 Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

<sup>121</sup> Anexo 55. Denuncia interpuesta por el CENIDH por allanamiento. 17 de enero de 2019.

<sup>122</sup> Anexo 24. MC-277/08. Escrito del CENIDH de 7 febrero 2019.

<sup>123</sup> Id.

<sup>124</sup> Id.

- Recurso de revisión contra funcionarios del Departamento de Registro y Control de Asociaciones

Los días 17 y 18 de diciembre de 2018, miembros de la Asamblea General del CENIDH intentaron presentar un recurso de revisión contra la resolución de cancelación de la personería jurídica del CENIDH<sup>125</sup>. Entre otras cosas, se impugnaba que la resolución de cancelación se les imputó la comisión de falsos hechos delictivos, asociados al ejercicio de su labor como defensores de derechos humanos, por razones ideológicas. Además, se argumenta que se violó el derecho al debido proceso, el derecho a recurrir la resolución de cancelación ante autoridades judiciales previo al allanamiento e incautación de bienes, y el principio del plazo razonable; y que el allanamiento y confiscación de bienes violaron el principio de legalidad y constituían actos arbitrarios<sup>126</sup>.

No obstante, al presentarse en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones en las fechas indicadas para presentar este recurso, en ambas ocasiones, la secretaria les manifestó que no podía recibirlo. En consecuencia, que las y los integrantes del CENIDH se vieron impedidos de presentarlo, conforme quedó constancia en las actas notariales correspondientes<sup>127</sup>.

Asimismo, el día 17 de diciembre de 2019, la Dra. Vilma Núñez de Escorcía intentó presentar también en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones una carta dirigida al Dr. Gustavo Adolfo Sirias Quiroz, director de dicho Departamento, manifestando su rechazo del allanamiento ilegal de las instalaciones del CENIDH y de la resolución de cancelación de personalidad jurídica de la asociación, la cual tampoco fue recibida por la secretaria, conforme quedó constatado en el acta notarial adjunta a la carta<sup>128</sup>. Posterior al rechazo de la recepción de estos documentos, el CENIDH procedió a presentar un recurso de amparo en contra de los funcionarios responsables del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, el cual se detalla en la próxima sección.

- Amparos contra funcionarios del Departamento de Registro y Control de Asociaciones

El 15 de enero de 2019, el CENIDH interpuso recurso de amparo 000072-ORM4-2019-CR (113-19) ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Judicial Managua en contra del Departamento de Registro y Control de Asociaciones<sup>129</sup>, “por haberse ordenado la cancelación de la Personalidad Jurídica y además habersele invadido, ocupado ilegalmente e impedir el acceso a las instalaciones del CENIDH, tanto a los asociados, así como al personal de la asociación”<sup>130</sup>.

---

<sup>125</sup> Anexo 54. Compilado de documentos sobre presentación de recurso de revisión (vía administrativa), pág. 10 et seq.

<sup>126</sup> Id.

<sup>127</sup> Id.

<sup>128</sup> Id.

<sup>129</sup> Anexo 58. Recurso de amparo 000072-ORM4-2019-CR. 15 enero 2019.

<sup>130</sup> Anexo 59. Acuerdo de admisión de recurso de amparo 000072-ORM4-2019-CR. 15 enero 2019.

Ese mismo 15 de enero, el Tribunal emitió un auto mediante el cual tuvo por interpuesto el recurso de amparo; no obstante, se negó la suspensión del acto<sup>131</sup>. En dicho documento no se convocaba a las partes a comparecer ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el plazo de 10 días estipulado por artículo 55 de la Ley 983 (Ley de Justicia Constitucional), y tampoco se solicitaba a los funcionarios recurridos que presentasen un informe respecto a la negativa de recepción del recurso interpuesto<sup>132</sup>.

Por ese motivo, el 18 de enero de 2019, el CENIDH presentó un Recurso de Reposición contra el auto, por no haberle requerido a la autoridad rendir y enviar el informe justificado correspondiente. Asimismo, se solicitó que las partes sean convocadas a comparecer ante la Sala Constitucional en el plazo de diez días establecido por la ley<sup>133</sup>.

Por otro lado, en fecha 25 de enero del 2019, se presentó un recurso de amparo (116-19) en contra del Departamento de Registro y Control de Organismos sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación por haber emitido solicitud al Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial de CLAUSURA DE LOCALES, ORDEN DE ALLANAMIENTO, REGISTRO DE MORADA, SECUESTRO Y OCUPACION DE BIENES, y en contra de la Dirección de Auxilio Judicial por ordenar y ejecutar el allanamiento del CENIDH<sup>134</sup>. Este recurso fue admitido el 7 de febrero de 2019<sup>135</sup>.

Ambos amparos se encuentran en estudio ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desde abril de 2019<sup>136</sup>. A la fecha de presentación de esta petición, ha pasado el plazo establecido en la ley para resolver el caso<sup>137</sup>.

- Recurso por Inconstitucionalidad contra Presidente de la Asamblea Nacional

El 6 de febrero de 2019, el CENIDH presentó un recurso por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia en contra del Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua por la publicación del Decreto A.N. No. 8509-18, por el cual se cancela la personalidad jurídica del CENIDH el 18 de diciembre 2018<sup>138</sup>. En este recurso, se alegaron violaciones a los principios de la nación nicaragüense (art. 6 constitucional), la igualdad ante la ley, el principio de legalidad, diversas garantías procesales de debido proceso (incluida la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a una decisión debidamente motivada y a

---

<sup>131</sup> Anexo 59. Acuerdo de admisión de recurso de amparo 000072-ORM4-2019-CR. 15 enero 2019.

<sup>132</sup> Anexo 60. Recurso de reposición, Amparo 000072-ORM4-2019-CR. 18 enero 2019.

<sup>133</sup> Anexo 60. Recurso de reposición, Amparo 000072-ORM4-2019-CR. 18 enero 2019.

<sup>134</sup> Anexo 24. MC-277/08. Escrito del CENIDH de 7 febrero 2019. Anexo 61. Compilado de recursos de amparo presentados, pág. 4.

<sup>135</sup> Anexo 61. Compilado de recursos de amparo presentados, pág. 4.

<sup>136</sup> Anexo 62. Autos de orden de estudio de amparos 113-19 y 166-19, de la CSJ. 10 de abril de 2019.

<sup>137</sup> Anexo 63. Pronto despacho por recurso de amparo 113-19, "Retardo de justicia y solicitud de sentencia". 22 de enero de 2020. Anexo 63A. Pronto despacho por recurso de amparo 166-19, "Solicitud de devolución de bienes ocupado y secuestrados por la Dirección Auxilio Judicial Nacional y la reapertura de local". 28 de agosto de 2019.

<sup>138</sup> Anexo 64. Recurso de inconstitucionalidad presentado por el CENIDH. 6 de febrero de 2019.

recurrir una sentencia), el derecho a la propiedad, el derecho a la asociación, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a participar en asuntos públicos, el derecho de petición, el derecho al trabajo, el principio que ningún funcionario del estado puede actuar por encima de la ley, el principio que la función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo y correspondientes principios para el buen desempeño de dicha función<sup>139</sup>.

Este recurso fue admitido por la Corte Suprema de Justicia el 26 de marzo de 2019, en el cual se estableció un plazo de 20 días para que el Dr. Porras Cortés rindiera informe y dictamen<sup>140</sup>. La admisión fue notificado al CENIDH el 2 de abril de 2019, y se encuentra en estudio ante la Corte desde el 11 de abril de ese año; a la fecha de presentación de esta petición, ha pasado el plazo establecido en la ley para estudiar el caso<sup>141</sup>.

- ii. Recursos presentados para reclamar por el allanamiento ilegal y arbitrario a la sede del CENIDH
  - o Denuncia del allanamiento

El 17 de enero de 2019, miembros del CENIDH presentaron una denuncia en contra del Director General de la Policía Nacional, relatando los hechos arriba descritos. Así, denunciaron el robo de pertenencias, material de trabajo, libros contables, dinero, computadores, cuentas bancarias, efectos personales y todo lo que se encontraba dentro de ambas sedes del CENIDH; el robo de cinco vehículos del CENIDH, incluidos dos que estaban en el taller de reparación y uno que estaba en la filial de Chontales; y daños estructurales a los inmuebles causados durante el allanamiento<sup>142</sup>.

Asimismo, denunciaron que estos hechos constituyen los delitos de secuestro simple, agresión contra las personas (en perjuicio del señor José del Carmen Morales), violación de domicilio, allanamiento ilegal, robo con fuerzas en las cosas agravado, robo agravado, usurpación del dominio privado, daño agravado y abuso de autoridad o funciones<sup>143</sup>. Todo esto, en perjuicio “del CENIDH como entidad Jurídica, en perjuicio de todos sus Asociados y de todo el colectivo de trabajadores de dicha entidad”<sup>144</sup>.

Esta denuncia únicamente fue recibida por la autoridad; hasta la fecha, no ha habido avances en la investigación de esta denuncia.

#### c. Hechos subsiguientes al allanamiento de la sede

El viernes 28 de junio de 2019, el CENIDH tuvo conocimiento sobre la presencia de patrullas de policía en las afueras de las instalaciones de la filial del CENIDH en Estelí,

---

<sup>139</sup> Id.

<sup>140</sup> Anexo 65. Expediente del recurso por inconstitucionalidad.

<sup>141</sup> Anexo 66. Pronto despacho por recurso de inconstitucionalidad 04-2019, “Retardo de justicia y solicitud de sentencia”. 22 de enero de 2020.

<sup>142</sup> Anexo 55. Denuncia interpuesta por el CENIDH por allanamiento. 17 de enero de 2019.

<sup>143</sup> Id.

<sup>144</sup> Id.

la cual desde el allanamiento de la sede en diciembre de 2018 había permanecido cerrada. El sábado 29 de junio, el equipo del CENIDH observó que la puerta de madera y la verja de las oficinas de dicha filial estaban abiertas. El lunes 1 de julio, un miembro del equipo del CENIDH se acercó para cerrar la oficina y poner candado; al acercarse, notó que una de las persianas de la ventana se encontraba rota, la puerta de madera y verjas abiertas.

El 4 de julio, un miembro del CENIDH volvió a pasar y observó que la verja de la entrada había sido cortada, aparentemente con una sierra, y el concreto de la pared picado. Estos hechos no fueron denunciados debido a la desconfianza y temor a la Policía Nacional, tomando en cuenta su actuación en los allanamientos ilegales de las oficinas del CENIDH en Managua y Chontales<sup>145</sup>.

#### 4. Criminalización de integrantes del CENIDH

El 19 de diciembre de 2018, la Policía Nacional vinculó a dos integrantes del CENIDH, Gonzalo Carrión y Vilma Núñez, al caso de un incendio de una vivienda de tres pisos en el barrio Carlos Marx, mediante la emisión de una Nota de Prensa No. 124-2018 en relación con los delitos de “Asesinato Atroz, Terrorismo de Incendio, cometido por delincuentes terroristas a las 6:10 de la mañana del sábado 16 de junio del año 2018”<sup>146</sup>.

En relación con el señor Carrión, la nota señala que inmediatamente después de los hechos, brindó a medios de comunicación, “declaraciones falsas y sin ningún fundamento, responsabilizando de los hechos al Estado de Nicaragua y a la Policía Nacional, con el objetivo de encubrir a los verdaderos criminales”<sup>147</sup>. Respecto de la Dra. Núñez, alegó que “mantuvo ocultos a los sobrevivientes en contra de su voluntad, instigándolos a acusar al Gobierno de Nicaragua y a la Policía Nacional, con la promesa de tramitarles visa estadounidense y costarricense, ofreciéndoles pagar sus costos de estadía en cualquiera de estos dos países.”<sup>148</sup>. Esta aseveración es falsa, pues la Doctora Núñez se encontraba fuera del país desde el 02 junio al 19 de junio del 2018.

Esta información también fue dada a conocer por la Policía Nacional en una conferencia de prensa, en la que incluso se mostró una fotografía de Gonzalo Carrión y se proyectó el video de las declaraciones que brindó sobre el caso<sup>149</sup>. En el video, se observa a Gonzalo Carrión, en un tono tranquilo, señalando que es una ejecución directamente atribuible al Estado y al Gobierno de Nicaragua; enseguida, se observa un corte en el video y, al reanudarse el mismo, se observa a Gonzalo Carrión, en un tono visiblemente agitado, refiriendo que la Policía Nacional es parte de la estructura y que el terror no es posible sin participación de la Policía Nacional, “es con ellos o al amparo de ellos”.

---

<sup>145</sup> Anexo 67. MC-277/08. Escrito del CENIDH del 8 de julio de 2019.

<sup>146</sup> Anexo 68. Policía Nacional. *Nota de Prensa No. 124-2018*. 19 de diciembre de 2018. También disponible en: <https://www.policia.gob.ni/?p=27237>.

<sup>147</sup> Id.

<sup>148</sup> Id.

<sup>149</sup> Lado Oscuro. Urgente Nicaragua: Vilma Núñez y Gonzalo Carrión implicados en crimen atroz en el barrio Karl Marx (Video: 11:40 mins.). 19 de diciembre de 2018. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=lzhAVm1f\\_EI](https://www.youtube.com/watch?v=lzhAVm1f_EI), minutos 3:15-5:15.

Cabe señalar que los testimonios en medios de varias de las víctimas sobrevivientes, testigos y bomberos que acudieron a la escena, tomados al momento de los hechos, responsabilizan a paramilitares y policías de los sucesos<sup>150</sup>, contradiciendo la versión del gobierno.

El 22 de diciembre de 2018, el Ministerio Público, en su escrito de acusación fiscal en el caso por los hechos en el barrio Carlos Marx, menciona que Gonzalo Carrión brindó declaraciones públicas inmediatamente después de los hechos

en las que irresponsablemente sin ofrecer, ni señalar pruebas, incriminó a la Policía Nacional como autores de la Masacre, menospreciando y desacreditando a las autoridades encargadas del orden público, incitando al odio y discriminación, expresando su animadversión y hostilidad abierta, con la clara intención de generar en la población, sentimientos colectivos de odio y rechazo hacia las autoridades policiales. De igual manera promotores del CENIDH incidieron en la **víctima Janeth del Socorro Velásquez López conocida socialmente como Cinthya Velásquez López** para que diera declaraciones públicas atribuyendo los hechos a la Policía Nacional y después la mantuvieron oculta en lugares aún desconocidos para obstaculizar la averiguación de la verdad<sup>151</sup> (énfasis en el original).

El 28 de enero de 2019, el Ministerio Público presentó su escrito de intercambio de información y prueba, en el que incluyó como parte de las pruebas documentales una copia del video de las declaraciones de Gonzalo Carrión<sup>152</sup>. La acusación fiscal se presentó por los delitos de asesinato agravado (en perjuicio de las víctimas fallecidas), asesinato agravado en grado de frustración (en perjuicio de las víctimas sobrevivientes), incendio (en perjuicio de una víctima fallecida), terrorismo y crimen organizado (en perjuicio del Estado de Nicaragua). En la misma, se encuentran identificados 5 acusados y “otros aún no identificados”<sup>153</sup>.

---

<sup>150</sup> Anexo 69. 100% noticias. Policía no asume culpa en quema de familia Pavón pese a testimonios y videos que los involucran. 19 de diciembre de 2018. También disponible en: <https://100noticias.com.ni/nacionales/95462-policia-no-asume-culpa-quema-familia/>; video disponible en: <https://www.facebook.com/Canal100Noticias/videos/1900613540246510/>; Anexo 70. Radio Corporación. Gonzalo Carrión: Quieren evadir eventual juicio por crímenes de lesa humanidad. 17 de abril de 2019. También disponible en: <https://radio-corporacion.com/blog/archivos/39930/39930/>; Anexo 71. La Vanguardia. Críticas al Gobierno de Nicaragua por un vídeo de víctimas de la crisis. 17 de abril de 2019. También disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20190417/461713465081/criticas-al-gobierno-de-nicaragua-por-un-video-de-victimas-de-la-crisis.html>

<sup>151</sup> Anexo 72. Ministerio Público. Asunto Judicial No. \_\_\_\_\_-ORM4-2018-PN, Expediente Fiscal No. 2394-240-18-JD, Informe Policial No. 066-2018 DAJ-Nacional. Acusación Fiscal, Sección III. Relación de los Hechos, pág. 5, párr. 7.

<sup>152</sup> Anexo 73. Ministerio Público. Asunto Judicial No. 020038-ORM4-2018-PN, Expediente Fiscal No. 2394-240-18-JD, Informe Policial No. 066-2018 DAJ-Nacional. Escrito de Intercambio de Información y Prueba, Apartado C. Pruebas Documentales, pág. 22, párr. 31.

<sup>153</sup> Anexo 72. Ministerio Público. Asunto Judicial No. \_\_\_\_\_-ORM4-2018-PN, Expediente Fiscal No. 2394-240-18-JD, Informe Policial No. 066-2018 DAJ-Nacional. Acusación Fiscal, Sección III. Relación de los Hechos, págs. 1-2.

Al respecto, la información respecto de Gonzalo Carrión incluida en la acusación penal solo podría corresponder al delito de “terrorismo”<sup>154</sup> en perjuicio del Estado nicaragüense. Si bien hasta la fecha el señor Carrión no ha sido inculpado en relación a estos hechos, resulta de suma gravedad la conformación actual de esta acusación penal, donde persiste la posibilidad de que sea nombrado e inculpado por haber ejercido su derecho a defender los derechos humanos y la democracia, a través de su libertad de expresión.

Por otra parte, estos hechos dieron lugar a una nueva corriente de estigmatización y hostigamiento a integrantes del CENIDH en medios y en redes sociales. El 16 de abril de 2019, Viva Nicaragua Canal 13 lanzó una serie documental titulada “180 grados: Claves de la verdad” en la cual se pretende exponer diversos hechos ocurridos en Nicaragua desde el 19 de abril de 2018<sup>155</sup>. La serie mostraría “con evidencias contundentes [...] la manipulación realizada por algunos medios de comunicación y [el CENIDH] en el afán de perjudicar al Gobierno, sin importarles nada ni nadie”<sup>156</sup>. El documental sostiene que el CENIDH “aprovecha la situación para manipular la noticia” y alega que integrantes de la organización “posteriormente, secuestran a los sobrevivientes para tratar de ocultar la verdad de los hechos”<sup>157</sup>.

Con el lanzamiento de esta serie documental, nuevamente circularon en medios de comunicación y redes sociales fotografías de la Dra. Vilma Núñez y Gonzalo Carrión, en los que se pretende relacionarles directamente con el caso y se comparten comentarios, fotografías y noticias en las que les acusan de manipular la información, en medio de referencias tales como “corruptos”, “asesinos” y “terroristas”<sup>158</sup>.

##### *5. Desplazamiento forzado de integrantes del CENIDH*

Entre el 19 y el 31 de diciembre, cada uno de los defensores y defensoras del CENIDH decidió resguardarse en sus casas, en las de familiares o amistades y varios tomaron la decisión de salir del país.

El 20 de diciembre, a las once de la noche, Salvador Marengo y Juan Carlos Arce salen juntos de Nicaragua de forma irregular con destino a Costa Rica, dejando a sus familias, tomando solo una mochila con algo de ropa.

Aunado a la persecución y amedrentamiento hacia el CENIDH en días y meses anteriores, la detención de dos periodistas del medio 100% Noticias el 21 de diciembre

---

<sup>154</sup> Ver, por ejemplo, Noticias ONU. La nueva ley antiterrorista en Nicaragua podría usarse para criminalizar protestas pacíficas. 17 de julio de 2018. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/07/1438032>. Ver también Anexo 14. Ley No. 977 Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Art. 44 Reformas y adiciones; Anexo 14A. Reglamentos de Leyes 976 y 977. Publicado 03 de octubre de 2018.

<sup>155</sup> Viva Nicaragua Canal 13. “180 Grados: Claves de la Verdad: Incendio en el Barrio Carlos Marx.” 17 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.vivanicaragua.com.ni/2019/04/16/politica/180-grados-claves-de-la-verdad-incendio-en-el-barrio-carlos-marx/>. Último acceso: 28 de abril de 2020.

<sup>156</sup> Id.

<sup>157</sup> Id.

<sup>158</sup> Anexo 34. MC-277/08. Escrito del CENIDH del 13 junio 2019.

provocó que varios integrantes más del CENIDH decidieran dejar el país, en tanto el clima de hostilidad, persecución y riesgo se había incrementado y consideraron existía una persecución generalizada que imposibilitó materialmente el ejercicio del derecho a defender derechos en ese momento. Consideraron que, por el contrario, los mensajes eran claros: la cárcel, el exilio o el cementerio.

El 23 de diciembre, Braulio Abarca salió de Nicaragua de forma irregular con destino a Costa Rica. Fue recibiendo albergue en el trayecto por conocidos, hasta llegar a la Iglesia Luterana Costarricense donde permaneció en refugio durante 3 semanas.

El 26 y 30 de diciembre respectivamente, los defensores Wendy Flores y Gonzalo Carrión, ambos bajo un proceso de acompañamiento de otros defensores y defensoras salieron de forma irregular por la frontera norte de Nicaragua y llegaron por vía aérea a Costa Rica el 27 y 30 de diciembre de 2018 respectivamente.

El 31 de diciembre, Juana Bermúdez ingresó de forma irregular por Costa Rica y en el mes de enero le siguió de forma regular Yader Valdivia, quien laboraba en el CENIDH filial Matagalpa.

En cada caso, estas personas no pudieron despedirse de sus familias adecuadamente, todos salieron simplemente con una mochila y poca ropa, siendo el motivo de la salida no solo protegerse a sí mismos sino también a sus familiares del riesgo o del potencial sufrimiento que podría causar frente a cualquier acción del Gobierno, que como bien habíamos documentado, detenía arbitrariamente, torturaba y obligaba a realizar videos incriminatorios en contra de otras personas, principalmente líderes para desacreditar la lucha; convirtiéndose la tortura en una práctica que aún se mantiene.

En todos los casos, la salida generó un sufrimiento individual por la separación de las familias, en el caso de Wendy Flores, dejar un niño de 7 meses de nacido y una niña de 7 años de edad. Juan Carlos Arce, dejó a sus hijos de 2, 7 y 14 años de edad; Gonzalo Carrión a su hija de 17 años de edad. Salvador, Juana, Braulio y Yader dejaron a sus padres y en los últimos dos casos, incluso dejaron sus estudios en la universidad.

En su testimonio Wendy Flores señala que,

Aunque cada uno tomó una decisión individual de salir del país, se fueron encontrando en Costa Rica y compartiendo colectivamente, el sufrimiento por lo que implicó la salida del país, abandonar por seguridad a nuestros hijos/as, nuestras familias y redes personales, profesionales, familiares, nuestros bienes, lo que generó un sentimiento de pérdida de una causa, de un trabajo, de pérdida y pertenencia a una de las organizaciones de derechos humanos más importantes del país, donde dedicaron muchos años de sus vidas y que el Gobierno les había quitado, la posibilidad de continuar realizando la labor de defensa de derechos humanos y un profundo sentimiento de frustración, que poco a poco ha disminuido por la determinación individual y colectiva de continuar en defensa de la causa de los derechos humanos, por el respaldo de muchas organizaciones de acuerparnos y apoyarnos para continuar en esta labor desde el exilio y la posibilidad de reunificar o

encontrarnos nuevamente con nuestras familias en Costa Rica, en la mayoría de los casos a modo de visitas de carácter temporal.

Nuestro mayor deseo es retornar a nuestro país, por ello continuamos aportando desde Costa Rica, bajo el anhelo que nuestro pueblo nunca más tenga que sufrir otra dictadura, de cárcel y tortura, ejecuciones arbitrarias, desapariciones, persecución y exilio.

No omitimos señalar que previo a esta salida en diciembre de 2018 de este grupo de defensores, Carlos Guadamuz Hernández, colaborador del CENIDH entre los años 2007 a 2016, regresó al CENIDH en el contexto de la crisis para apoyar en el levantamiento de denuncias, entre abril y mayo de 2018. El defensor dejó de continuar en esta labor por las amenazas constantes que recibía de parte de fuerzas para-estatales de su localidad, que lo obligó a dejar de acudir al CENIDH en junio de 2018. En julio de ese año tomó la decisión de salir del país con destino a Costa Rica.

#### **IV. Fundamentos de derecho**

A continuación, presentaremos nuestros argumentos de derecho. Así, en primer lugar, las representantes sostendremos que el Estado es responsable por la violación del derecho a defender derechos humanos (artículos 13.1, 15, 16.1 y 22 la CADH) de todas las personas que conformaban en CENIDH en el 2018, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH.

En segundo lugar, argumentaremos que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, el principio de legalidad y a la libertad de asociación (artículos 8, 9 y 16 de la CADH) de todas las personas que eran miembros del CENIDH en la época de los hechos, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en virtud de la cancelación de la personería jurídica de la organización.

En tercer lugar, alegaremos que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad y las garantías judiciales (artículo 21 y artículo 8 de la CADH) en perjuicio de todos los miembros del CENIDH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, por el despojo arbitrario de los bienes de la organización, en contravención con lo dispuesto en la propia legislación nicaragüense.

En cuarto lugar, argumentaremos que el Estado es responsable por la violación del derecho de los miembros del CENIDH a la honra y a la vida privada y familiar, protegida por el artículo 11 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 por los múltiples señalamientos, hostigamientos ya amenazas realizados en su contra, así como por el allanamiento ilegal y arbitrario de la sede del CENIDH.

En quinto lugar, sostendremos, que el Estado es responsable por la violación del derecho a la manifestación pacífica, el cual se encuentra protegido por los artículos 13 y 15 de la

CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por las distintas acciones adoptadas por el Estado para impedir el ejercicio de este derecho. Asimismo, demostraremos que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales de las víctimas, en la medida en que no fundamentó las resoluciones que les negaron el permiso a manifestarse.

En sexto lugar sostendremos que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH), a la falta de efectividad de los recursos intentados en este caso.

En séptimo lugar, sostendremos que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la protección de la familia, a la circulación y residencia, a la vida privada y familiar y a la protección de la niñez (artículos 5, 17, 22, 11 y 19 de la CADH), debido al desplazamiento forzado de algunos miembros del CENIDH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Seguidamente, sostendremos que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas (artículos 5), agravado por el incumplimiento de las medidas cautelares y provisionales otorgadas a su favor, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por último, argumentaremos que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas, por el sufrimiento causado por las múltiples violaciones cometidas en perjuicio de sus seres queridos.

A. El Estado de Nicaragua violó los derechos a defender los derechos humanos y la democracia de todas las personas que conformaban en CENIDH en el 2018, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 y el artículo 2 de la CADH

A continuación, en una primera sección, argumentaremos que el derecho a defender derechos humanos debe ser considerado como un derecho autónomo y posteriormente demostraremos, que, en este caso, el Estado nicaragüense violó este derecho a todas las personas que pertenecían al CENIDH en el 2018.

1. *El derecho a defender los derechos humanos y la democracia como derecho autónomo*

En primer lugar, las representantes consideramos pertinente recordar que la Corte Interamericana ha reconocido que: “[...] los Estados tienen el deber particular de “proteger [y (...)] otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos, así como para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo”<sup>159</sup>.

---

<sup>159</sup> Corte IDH. *Asunto Lysias Fleury respecto Haití*. Resolución de 7 de junio de 2003. Considerando quinto; Corte IDH. *Asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz respecto Colombia*. Resolución de 22 de

Por su parte, en el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (en adelante, la “Declaración de Defensores”) se establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”<sup>160</sup>.

De lo anterior se desprende que la calidad de defensor o defensora de derechos humanos radica, en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. En el mismo sentido, según ha indicado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, “OACNUDH”): “[e]l criterio identificador de quién debería ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otras calidades, por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o no”<sup>161</sup>.

Asimismo, cabe señalar que tanto la Organización de Estados Americanos<sup>162</sup> como la Ilustre Comisión<sup>163</sup> y la Honorable Corte<sup>164</sup> y han reconocido que la labor de las personas defensoras es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como “para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”<sup>165</sup>. En

---

noviembre de 2010, Considerando vigésimo tercero; Corte IDH. *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia*. Resolución de 5 de julio de 2006. Considerando octavo; Corte IDH. *Asunto Guerrero Gallucci respecto de Venezuela*. Resolución del 21 de noviembre de 2011. Considerando trigésimo tercero; Corte IDH. *Asunto de la Fundación de Antropología Forense respecto Guatemala*. Resolución de 4 de julio de 2006. Considerando 9.

<sup>160</sup> ONU – Asamblea General. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Art. 1. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf)

<sup>161</sup> OACNUDH. *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*. 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

<sup>162</sup> OEA, AG/RES. 2789 (XLIII-O/13); AG/RES. 2715 (XLII-O/12); AG/RES. 2658 (XLI-O/11); AG/RES. 2579 (XL-O/10); AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09); G/RES. 2412 (XXXVIII-O/08); AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07); AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06); AG/RES. 2067 (XXXVO-O/05); AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04); AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03); AG/RES. 1842 (XXXII-O/02); AG/RES. 1818 (XXXI-O/01); AG/RES. 1711 (XXX-O/00); AG/RES. 1671 (XXIX-O/99).

<sup>163</sup> CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.LV/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>; CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.LV/II.124 Doc. 5 rev. 1. 7 de marzo de 2006. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

<sup>164</sup> Corte IDH. *Caso Lysias Fleury respecto Haití*. Resolución de 7 de junio de 2003. Considerando 5; Corte IDH. *Caso Nieto Palma y otros respecto de Venezuela*. Resolución de 9 de julio de 2004. Considerando 8.

<sup>165</sup> Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 56; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 87; Corte IDH. *Caso Defensor de derechos*

particular, la Asamblea General de la OEA ha respaldado anualmente la labor de las y los defensores de derechos humanos, exhortando a los Estados que implementen la Declaración de Defensores<sup>166</sup>.

También diversos órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos han reconocido que la labor de las personas defensoras es fundamental para la consolidación de la democracia y el fortalecimiento del Estado de Derecho<sup>167</sup>. Su trabajo contribuye a la promoción, el respeto y la protección de los derechos y libertades fundamentales, alertando y documentando los abusos cometidos, acompañando a víctimas y sobrevivientes a los mismos, y, en definitiva, “cuestionando la impunidad y activando los mecanismos que mantienen vivos los sistemas democráticos”<sup>168</sup>.

No obstante, como ha observado la CIDH, aun no se ha establecido expresamente en el sistema interamericano un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos<sup>169</sup>. Por el contrario, ha sido considerado por diversos órganos de protección de derechos humanos, incluida la Corte, que el ejercicio de este derecho fundamental requiere, necesariamente, el ejercicio de otros derechos<sup>170</sup>, tales como libertad de expresión<sup>171</sup>, derecho de reunión pacífica<sup>172</sup>, libertad de

---

*humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 128.

<sup>166</sup> OEA, AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04), Punto Resolutivo 8; AG/RES. 2067 (XXXV-O/05), Punto Resolutivo 9; AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06), Punto Resolutivo 9; AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07), Punto Resolutivo 10; AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08), Punto Resolutivo 10; AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09), Punto Resolutivo 9; AG/RES. 2579 (XL-O/10), Punto Resolutivo 11; AG/RES. 2658 (XLI-O/11), Punto Resolutivo 11; AG/RES. 2715 (XLII-O/12), Punto Resolutivo 12; AG/RES. 2789 (XLIII-O/13), Punto Resolutivo 5 (i).

<sup>167</sup> ONU – Asamblea General. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf); ONU. Informe del Secretario General de Naciones Unidas a la Asamblea General, Quincuagésimo Quinto Período de Sesiones. A/55/292. 11 de agosto de 2000.; Consejo de Derechos Humanos de la ONU. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst*. A/HRC/28/63. 29 de diciembre de 2014. Párrs. 124-25. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/28/63>.

<sup>168</sup> OACNUDH México. *Informe sobre la situación de las y los defensores de Derechos Humanos en México. Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo*. Noviembre de 2009. Pág. 9. Disponible en: [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/informepdf.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/informepdf.pdf).

<sup>169</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*. 7 de marzo de 2006. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc.5 rev. 1. Párr. 35.

<sup>170</sup> Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 60; OACNUDH. *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*. 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>; CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1. 7 de marzo de 2006. Párr. 35. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

<sup>171</sup> Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 60; OACNUDH. *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*. 2004. Pág. 23. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

<sup>172</sup> ONU – Asamblea General. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente*

asociación<sup>173</sup>, derechos políticos<sup>174</sup>, derecho a disponer de recursos eficaces<sup>175</sup>, entre otros.

Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado que:

Estas garantías, en su conjunto, constituyen el vehículo de realización de este derecho, y permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos, puesto que solo cuando los defensores y defensoras cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar libremente la protección de los derechos de otras personas. De esta manera, una actuación en contra de una persona defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos en los instrumentos interamericanos<sup>176</sup>.

Las peticionarias sostenemos que el derecho a defender derechos humanos es un derecho autónomo e independiente que, si bien no está expresamente reconocido en el texto de la CADH, se encuentra protegido, según el caso, por los artículos 13.1<sup>177</sup>, 15<sup>178</sup>, 16.1<sup>179</sup>, 23.1.a<sup>180</sup> y 25.1<sup>181</sup> de la misma. Para arribar a tal conclusión, consideramos pertinente que esta Honorable Corte emplee una interpretación evolutiva de la CADH, en el entendido de que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya

---

reconocidos. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Art. 5. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf).

<sup>173</sup> Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 60; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 196. Párr. 143.

<sup>174</sup> ONU – Asamblea General. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Art. 8.1. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf).

<sup>175</sup> Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 60.

<sup>176</sup> Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 60; Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

<sup>177</sup> Artículo 13.1 CADH. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)

<sup>178</sup> Artículo 15 CADH. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

<sup>179</sup> Artículo 16.1 CADH. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. (...)

<sup>180</sup> Artículo 23.1(a) CADH. (...) 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...).

<sup>181</sup> Artículo 25.1 CADH. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”<sup>182</sup>, por lo que “[e]s preciso, pues, releer los textos con mirada que les confiera sentido contemporáneo e idoneidad evolutiva”<sup>183</sup>, aunado a un análisis de la naturaleza y alcances del derecho en cuestión.

En el mismo sentido, cabe señalar que la Corte Interamericana ya ha reconocido en otras ocasiones la existencia de derechos no contemplados expresamente en la CADH, a partir de lo establecido en distintas disposiciones de este instrumento internacional<sup>184</sup>, y de otros instrumentos de derechos humanos aplicables en la región<sup>185</sup>.

En el presente caso, los representantes consideramos que el derecho a defender los derechos humanos se encuentra configurado por los derechos contenidos en los artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1 y 25 en la medida en que abarca su derecho a la asociación, la denuncia y el acompañamiento a víctimas de violaciones a derechos humanos y su derecho a defender la democracia, entre otros.

Así, atendiendo a la complejidad del derecho a defender derechos humanos, proponemos valorar conjuntamente estas disposiciones de manera que se pueda aunar su contenido, y, a través de la interpretación evolutiva, considerar el derecho a defender derechos humanos de manera autónoma. De esta manera, se propone avanzar en la determinación del alcance de las obligaciones internacionales del Estado nicaragüense para la tutela efectiva del derecho a defender derechos humanos.

## 2. *El Estado violó el derecho a defender derechos humanos en perjuicio de las y los integrantes del CENIDH*

Como quedó establecido en la sección de contexto, los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de represión masiva de la protesta social en Nicaragua, así como cualquier tipo de disidencia, incluyendo la defensa de los derechos humanos.

---

<sup>182</sup> Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16. Párr. 14; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Maripipan Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134; Párr. 106.

<sup>183</sup> García Ramírez, Sergio. *La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 114. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/114/art/art3.htm>.

<sup>184</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párrs. 121 y ss; Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232; Párrs. 103 y ss; Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párrs. 116-17; Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párrs. 85 y ss.

<sup>185</sup> Corte IDH. *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Párrs. 129-30 y 137; Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. Párr. 123.

Esta representación considera que para comprender las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de quienes conformaban en CENIDH en el 2018, es necesario hacerlo a la luz de este contexto, así como de la importante labor de defensa de los derechos humanos que ha ejercido el CENIDH a través de su historia, pero en particular su importante rol en la documentación y la denuncia de las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrieron a partir del 18 de abril de 2018.

No cabe duda que la totalidad de los hechos descritos en esta petición, se dan como consecuencia de esa labor y estuvieron dirigidos a obstaculizar la labor de acompañamiento, representación legal y denuncia, realizada el CENIDH en este contexto. A ello estuvieron dirigidas las acciones de estigmatización, amenaza, restricción del derecho a la protesta pacífica y despojo de la personería jurídica de la organización, solo por mencionar algunas.

Las restricciones al derecho a defender derechos de quienes integran el CENIDH impactó además grave e irreversiblemente a la población nicaragüense, y en particular, a las personas representadas por la organización, en la medida en que, las diversas acciones de obstaculización en su contra, obligaron a los miembros del CENIDH a dedicar esfuerzos a su propia defensa.

Así, por ejemplo, al evitar que las y los integrantes del CENIDH realizara manifestaciones públicas para exigir la liberación de los presos políticos, se impidió que se ejerciera presión sobre las autoridades responsables de garantizar sus derechos para que cumplan con su deber. De la misma manera, la sustracción de bienes y documentación propiedad del CENIDH, el obstaculizar el acceso a sus oficinas y, sobre todo, el cancelar la personalidad jurídica de la organización, les obstaculizó la posibilidad de dar seguimiento a los procesos que acompañan a nivel nacional.

Igualmente, la restricción del derecho a la circulación y residencia mediante el impedimento de acceder a las diferentes oficinas de la organización, entre otros por la colocación de vallas policiales y perímetros de seguridad, constituye también una violación al derecho de defender derechos humanos, pues el motivo de dichas restricciones era restringir las posibilidades del CENIDH de realizar esa labor. En este sentido, con posterioridad a la cancelación de la personería jurídica del CENIDH, sus integrantes se han visto obligados a continuar el ejercicio de sus labores de defensa y protección de derechos humanos en condiciones sumamente limitadas e inseguras.

Sin duda alguna, todas estas acciones estatales tenían el objetivo de neutralizar el trabajo que venía haciendo el CENIDH para continuar con la comisión de violaciones de derechos humanos, sin resistencia.

En consecuencia, el Estado nicaragüense violó el derecho a defender los derechos humanos de todos los miembros del CENIDH, que en el caso que nos ocupa se encuentra protegido por los artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1 y 25 (a) la CADH, en concordancia con el incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de este mismo instrumento. En los siguientes

apartados desarrollaremos cómo se materializaron las violaciones a cada uno de estos derechos.

- B. El Estado es responsable por la violación del derecho al debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a la libertad de asociación (artículos 8, 9 y 16 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en virtud de la cancelación de la personería jurídica del CENIDH

El artículo 2 de la CADH establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por su parte, el artículo 8 del mismo instrumento señala:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Además, el artículo 9 del mismo instrumento indica:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Finalmente, el artículo 16 de la CADH establece que:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Respecto de la primera de estas disposiciones, la Corte IDH ha precisado que este “implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías

previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”<sup>186</sup>.

En relación al derecho a las garantías judiciales ha establecido que:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal<sup>187</sup>.

Además, sobre el principio de legalidad, ha establecido que:

en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva<sup>188</sup>.

Finalmente, en cuanto al derecho de asociación ha dicho que este permite a las personas “crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”<sup>189</sup>. Las restricciones a ejercicio de este derecho deben, además de estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y, en definitiva, resultar necesarias y proporcionales en el marco de una sociedad democrática<sup>190</sup>.

Por su parte, esta Ilustre Comisión ha reconocido “la libertad de asociación como una herramienta fundamental para ejercer de forma plena y cabal la labor de defensa y promoción de los derechos humanos, e indicó que, a través del ejercicio de este derecho, las defensoras y los defensores pueden lograr de manera colectiva un mayor impacto en sus tareas”<sup>191</sup>.

---

<sup>186</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 178.

<sup>187</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 106.

<sup>188</sup> Id., párr. 124.

<sup>189</sup> Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 155.

<sup>190</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. Párr. 173.

<sup>191</sup> CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 152.

La violación de estos derechos surge de la cancelación de la personería jurídica del CENIDH-a través de la cual las personas que a él pertenecían ejercían su derecho a defender derechos humanos-, con base en legislación excesivamente vaga, que no respetaba el principio de legalidad y a través de un procedimiento que no respetó el debido proceso.

Al respecto, el Decreto A.N. No. 8509-18, por medio del cual se canceló la personería jurídica del CENIDH<sup>192</sup>, se aprobó de conformidad con lo dispuesto en la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua. En particular, el artículo 24 de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro faculta a la Asamblea Nacional para cancelar la personalidad jurídica de una organización “cuando fuere utilizada para la comisión de actos ilícitos”, “cuando fuere utilizada para violentar el orden público”, o “por realizar actividades que no correspondan a los fines para que fueron constituidas”<sup>193</sup>.

Como puede observar la Ilustre Comisión, las conductas contenidas en la referida norma son sumamente amplias e imprecisas. Además, la norma no establece las características de las mismas, dejando una amplia discrecionalidad para el ejercicio del poder punitivo del Estado<sup>194</sup>.

Por otro lado, la decisión fue adoptada por la Asamblea Legislativa que no puede ser considerada un juez independiente e imparcial, pues se trata de un órgano eminentemente político, que como quedó establecido en la sección de contexto, está controlada por el partido de gobierno.

Además, el Decreto A.N. No. 8509-18, se basó en un informe del Ministerio de Gobernación en el que se acusaba al CENIDH, entre otras cosas, de “alterar el orden público y realizar acciones para desestabilizar el país”<sup>195</sup>. Durante la sesión legislativa, la legisladora sandinista Auxiliadora Martínez señaló que el CENIDH se había convertido “en un organismo para triangular dinero [...] en el intento de golpe de Estado”<sup>196</sup>.

Los miembros del CENIDH, nunca tuvieron la oportunidad de ser escuchados en relación con estas aseveraciones, que además carecen de manera absoluta de sustento fáctico, por lo que se les violó su derecho a ser oídos y su derecho a la defensa.

Al respecto, vale recordar que, en su momento,

la Comisión [Interamericana] advi[rtió] con preocupación que el fundamento de los decretos [con los cuales fueron revocadas las personerías jurídicas de las organizaciones] estaría basado en disposiciones excesivamente vagas e imprecisas,

---

<sup>192</sup> Anexo 51. Decreto A.N. No. 8509-18, del 12 de diciembre de 2018.

<sup>193</sup> Anexo 47. Ley No. 147. Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

<sup>194</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 106.

<sup>195</sup> Anexo 52. El Diario. El Parlamento de Nicaragua cancela la personalidad jurídica al Cenidh, de 12 de diciembre de 2018.

<sup>196</sup> Id.

sin el debido proceso legal previo, y que otorgan un amplio margen de discrecionalidad al legislador para ser aplicadas en contra de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos o que son opositoras al Gobierno como una represalia por su labor en el país<sup>197</sup>.

En efecto, la cancelación de la personería jurídica del CENIDH no fue más que una represalia por su labor en la defensa de los derechos humanos, en el marco de la crisis institucional existente en Nicaragua y su agravamiento a partir del 18 de abril de 2018.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, el principio de legalidad y el derecho de asociación (protegidos por los artículos 8, 9 y 16 de la CADH) en perjuicio de todas las personas que pertenecían al CENIDH al momento de los hechos, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones estatales contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

C. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad y a las garantías judiciales (artículos 21 y 8 de la CADH), en perjuicio de todos los miembros del CENIDH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, por el despojo arbitrario de los bienes de la organización, en contravención a lo establecido en la propia legislación nicaragüense.

El artículo 21 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Tras la cancelación de la personalidad jurídica del CENIDH y las violaciones a derechos humanos señaladas en el apartado previo, no se le dio al CENIDH la posibilidad de nombrar una Junta Liquidadora para decidir el destino de sus activos, tal y como prevé el artículo 25 de la Ley sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro<sup>198</sup> y el artículo 2 del mismo Decreto A.N. No. 8509-18<sup>199</sup>. Estas normas disponen que “los bienes y acciones que pertenezcan a la Asociación tendrán, previa liquidación, el destino previsto en el acto constitutivo o en sus Estatutos. Si nada se hubiere dispuesto sobre ello pasarán a ser propiedad del Estado”<sup>200</sup>.

---

<sup>197</sup> CIDH. *Comunicado de Prensa No. 265/18 – CIDH condena la cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones de derechos humanos en Nicaragua*. 13 de diciembre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/265.asp>.

<sup>198</sup> Anexo 47. Ley No. 147. Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

<sup>199</sup> Anexo 51. Decreto A.N. No. 8509-18, del 12 de diciembre de 2018.

<sup>200</sup> Id., art. 25.

Pese a esta disposición expresa, no se le permitió al CENIDH nombrar una Junta Liquidadora para decidir el destino de sus activos. Al contrario, se llevó a cabo un allanamiento ilegal de sus instalaciones previo a la notificación oficial del Decreto A.N. No. 8509-18 y se incautaron todos los bienes de la organización, sin que a la fecha les hayan sido devueltos.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad (protegido por el artículo 21 de la CADH) y el derecho a las garantías judiciales (protegido por el artículo 8 del mismo instrumento) en perjuicio de los miembros del CENIDH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la CADH, en la medida en que los bienes de la organización les fueron despojados de manera arbitraria e irrespetando el proceso establecido en la propia legislación nicaragüense.

- D. El Estado es responsable por la violación del derecho a la honra y el derecho a la vida privada y familiar (artículo 11 de la CADH) de los miembros del CENIDH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, por los múltiples actos de estigmatización de que han sido víctimas por parte del Estado de Nicaragua y debido a que sus oficinas fueron allanadas arbitrariamente por agentes estatales

El artículo 11 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el caso que nos ocupa, los representantes sostenemos que el Estado violó el derecho contenido en el artículo 11 de la CADH desde dos perspectivas. Por un lado, violó el derecho a la honra y a la dignidad protegido por el artículo 11.1 debido a los múltiples señalamientos y actos de estigmatización de que han sido víctimas los miembros del CENIDH por parte de agentes estatales personas afines al gobierno. Por el otro, violó el derecho a la vida privada y familiar de los miembros del CENIDH, en la medida en que las oficinas de la organización fueron allanadas de forma arbitraria por agentes estatales.

A estos dos aspectos nos referiremos a continuación, en el orden señalado.

1. *El Estado es responsable por la violación del derecho a la honra y la dignidad de los miembros del CENIDH, en virtud de los múltiples ataques y actos de estigmatización que han sufrido por agentes estatales y personas afines al gobierno.*

La Corte IDH ha señalado que el artículo 11 de la Convención “reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques”<sup>201</sup>. Este derecho “debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos”<sup>202</sup>. Por otra parte, la reputación puede resultar lesionada

como consecuencia de informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. Tiene por lo tanto una cercana relación con la dignidad humana, en la medida que protege a las personas contra ataques que restrinjan la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo<sup>203</sup>.

En el *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, actualmente en proceso de litigio ante la Corte IDH, la CIDH indicó que:

los señalamientos y estigmatización pueden constituir una violación del derecho a la honra y dignidad de la persona estigmatizada y aumentan gravemente el riesgo de ver afectados sus derechos a la vida e integridad sobre todo cuando proviene de funcionarios públicos y en contexto de conflictos armados, en los que grupos al margen de la ley podrían considerar que los actos de violencia contra las personas estigmatizadas cuentan con la aquiescencia de los gobiernos.

En similar sentido, la Relatora Especial sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos ha indicado que “la creciente caracterización de los defensores de derechos humanos como “terroristas”, “enemigos del Estado” u “opponentes políticos” por autoridades estatales o medios de comunicación estatales es una tendencia preocupante (...) porque incrementa la vulnerabilidad de las y los defensores<sup>204</sup>.

Asimismo, la CIDH ha señalado que:

las declaraciones estigmatizantes en contra de defensoras y defensores pueden llegar a lesionar tanto el derecho a la integridad personal, el derecho a la honra y dignidad, y el principio de presunción de inocencia. En particular, la Comisión ha determinado que cuando las autoridades rinden declaraciones o emiten comunicados que incriminan públicamente a un defensor por hechos que no han sido judicialmente comprobados, se atenta contra su dignidad y honra. Ello, debido a que se deslegitima su labor frente a la sociedad, afectando sus actividades de defensa de los derechos humanos. Asimismo, la CIDH recuerda al Estado de Nicaragua que las declaraciones de las autoridades públicas que incriminan públicamente a las y los defensores por

---

<sup>201</sup> Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 204

<sup>202</sup> Id.

<sup>203</sup> Id.

<sup>204</sup> CIDH, Informe No. 170/17, Caso 11.227. *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica*. Colombia. Fondo. 6 de diciembre de 2017, párrs. 1513-1514.

presuntos delitos que no habrían sido judicialmente declarados puede vulnerar el principio de presunción de inocencia, pues presupone afirmar su culpabilidad<sup>205</sup>.

En este contexto, las y los integrantes del CENIDH han sido fuertemente estigmatizados y atacados en medios de comunicación oficialistas y en redes sociales, como “golpistas” y “terroristas”. Estos señalamientos han sido hechos en todo momento con la tolerancia y aquiescencia del Estado, que ha llegado a señalar a miembros del CENIDH por la comisión de delitos, por el simple hecho de ejercer su labor en defensa de los derechos humanos.

En este sentido, la amenaza de que las autoridades pudieran iniciar procesos penales en contra de la Dra. Vilma Nuñez de Escorcia y Gonzalo Carrión por los hechos del incendio ocurrido en el Barrio Carlos Marx, sostenida en la carpeta de investigación con la inclusión de las declaraciones en medios de este último, se sostiene frente al público nicaragüense con un discurso estigmatizante que califica a las y los integrantes del CENIDH como “terroristas” y “golpistas”. Como lo ha sostenido esta Ilustre Comisión, estos señalamientos también violan el derecho a la presunción de inocencia de la Dra. Núñez y el Sr. Carrión, al acusárseles infundadamente de la comisión de delitos.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de este derecho a la honra en perjuicio de todos los miembros del CENIDH, el cual se encuentra protegido en el artículo 11 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia de la Dra. Núñez y el Sr. Carrión, pues han sido públicamente señalados por la comisión de delitos, sin que existan fundamentos para esta acusación.

*2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada y familiar de los miembros del CENIDH, en virtud del allanamiento arbitrario de sus oficinas*

La Corte Interamericana ha reconocido que:

El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.

La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada<sup>206</sup>.

---

<sup>205</sup> CIDH. Informe de Nicaragua (junio de 2018), párr. 272 (citando CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, recomendación no. 13).

<sup>206</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 193-194.

Por otro lado, la Corte Europea ha reconocido que la palabra domicilio se extiende a las oficinas profesionales de las personas. En consecuencia, puede considerarse como domicilio las oficinas de una compañía privada o aquellas registradas a nombre de una persona jurídica<sup>207</sup>.

En consecuencia, dado que las oficinas del CENIDH eran el lugar desde donde las víctimas de este caso llevaban a cabo su labor en la defensa de los derechos humanos, estaban cubiertas por el derecho a la protección del domicilio de injerencias arbitrarias.

No cabe duda que la realización de un allanamiento es una forma de injerencia a la vida privada y en concreto a la protección del domicilio. Por lo tanto, para que un allanamiento no sea violatorio del derecho a la vida privada y a la protección del domicilio, debe ser legal, perseguir un fin legítimo, proporcional al fin buscado y necesario en una sociedad democrática<sup>208</sup>.

En el caso que nos ocupa, el allanamiento de las oficinas del CENIDH no cumple con ninguno de estos requisitos. Así, el artículo 26 de la Constitución Política nicaragüense reconoce el derecho a la vida privada y en particular la inviolabilidad del domicilio. La misma norma establece que el domicilio solo puede ser allanado por orden escrita de un juez competente. Sin bien, establece algunas excepciones a este requisito, ninguna se dio en el caso que nos ocupa.

Como indicamos en la sección de hechos, el allanamiento de las oficinas del CENIDH se dio sin que mediara orden judicial alguna. De hecho, este se dio incluso antes de que les fuera notificado a los miembros del CENIDH la resolución por la que se le despojaba de la personería jurídica de la organización.

Además, esta medida no perseguía un fin legítimo. Por el contrario, como hemos venido sosteniendo a lo largo de este escrito, tenía como fin reprimir la disidencia, y penalizar a los miembros del CENIDH por la labor que habían venido llevando a cabo en defensa de los derechos de las y nos nicaragüenses.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada y familiar de los miembros del CENIDH, en particular de su derecho a la inviolabilidad del domicilio, el cual se encuentra protegido por el artículo 11.2 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones estatales contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

E. El Estado es responsable por la violación del derecho de los miembros del CENIDH a la manifestación pacífica, la cual se encuentra protegida por los artículos 13 y 15 de la CADH y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH),

---

<sup>207</sup> ECHR. *Case of Buck v. Germany*. Judgement of July 28, 2005, párr. 31.

<sup>208</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 164.

en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En artículo 13 de la CADH establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte, el artículo 15 señala:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

La Corte ha indicado que el artículo 13 de la Convención protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones, así como también el de recibir y conocer información e ideas de otras personas; asimismo, que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social<sup>209</sup>. Precisa que “a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”<sup>210</sup>.

Asimismo, ha señalado que:

[...] Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. No solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población [...] <sup>211</sup>.

En relación al artículo 15 el Alto Tribunal Interamericano ha señalado que reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, lo cual abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos<sup>212</sup>. En este sentido,

---

<sup>209</sup> Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 165.

<sup>210</sup> Id.

<sup>211</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165.

<sup>212</sup> Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 167.

La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente<sup>213</sup>.

Por otro lado, la Corte IDH ha establecido que ninguno de estos derechos son absolutos, pueden ser restringidos “siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”<sup>214</sup>.

Como desarrollamos en la sección de hechos, el Estado nicaragüense intervino arbitrariamente en el derecho de manifestación pacífica de los integrantes del CENIDH.

Así, el Estado nicaragüense restringió el derecho de manifestación pacífica cuando interfirió con el plantón del CENIDH, otras organizaciones y familiares de presos políticos llevado a cabo en noviembre de 2018 para demandar que fueran liberados los más de 500 presos y presas políticas que permanecen en las cárceles de Nicaragua; cuando negó la autorización para participar en una marcha del Día de los Derechos Humanos en diciembre de 2018; y cuando de manera similar negó la autorización para participar en la marcha “Todos Somos Abril” en abril 2019.

Respecto de las agresiones perpetradas por policías en contra de los manifestantes durante el plantón en noviembre de 2018, las fuerzas policiales de la Dirección de Operaciones Especiales (DOEP) de la Policía Nacional (conocidos también como antimotines) les obligaron a disolverse, violentando así sus derechos de libertad de expresión y reunión y poniendo en grave riesgo su vida e integridad a través de una demostración de fuerza desproporcionada.

Respecto de la negativa de autorización para celebrar una marcha en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos, si bien, estaba basada en legislación aprobada en el contexto de la crisis institucional, esta no perseguía un fin legítimo, pues lo que buscaba era disminuir las expresiones de descontento de la población.

Pero, además, en este caso se violó el derecho a las garantías judiciales de los miembros del CENIDH, pues la Resolución 030-2018 por lo que se negó la realización de la manifestación no se encontraba debidamente motivada. Al respecto recordamos que:

Las decisiones deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han

---

<sup>213</sup> Id.

<sup>214</sup> Id., párr. 168.

sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión<sup>215</sup>.

No obstante, esto no ocurrió en el caso que nos ocupa. En el comunicado público, la Policía anunció que “no autoriza, ni autorizará movilizaciones públicas a personas, asociaciones, o movimientos que participaron y están siendo investigados por sus acciones en el fallido golpe de Estado”, y que debido a que el CENIDH carecía de una Junta Directiva (pues la Dirección de Registro y Control de Asociaciones se había negado a recibir información sobre la nueva Junta Directiva en agosto), no se daría consideración a escritos presentados por la organización<sup>216</sup>.

Asimismo, la autorización para celebrar la marcha “Todos Somos Abril” también fue negada con una justificación similar, tras la cual la manifestación fue violentamente reprimida por fuerzas de seguridad.

Al respecto, estas restricciones son claramente arbitrarias. En el primer caso, se reprimió violentamente la manifestación pacífica y en los dos últimos las restricciones no buscaban un fin legítimo, como se evidencia de la falta de motivación de las resoluciones que negaron la realización de las manifestaciones.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la libertad de expresión y a la libertad de reunión, protegidos por los artículos 8, 13 y 15 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

F. El Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH) de los miembros del CENIDH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por la falta de efectividad de los recursos presentados para impugnar la cancelación de la personería jurídica de la organización y para que se investigara el allanamiento a sus instalaciones

El artículo 25 de la CADH establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En relación al derecho a las garantías judiciales, la Corte Interamericana ha señalado que para que estas existan en un proceso “(...) es preciso que se observen todos los

---

<sup>215</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 39.*

<sup>216</sup> Anexo 41. Policía Nacional. *Resolución 030-2018*. 9 de diciembre de 2018.

requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>217</sup>.

Por su parte, respecto del derecho a la protección judicial el Alto Tribunal ha señalado en su reiterada jurisprudencia que “para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención”<sup>218</sup>.

En relación al alcance contenido en el artículo 25.1 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que:

(...) contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes<sup>219</sup>.

En el caso que nos ocupa, ambos derechos fueron vulnerados a los miembros del CENIDH, en primer lugar, por la falta de efectividad de los recursos interpuestos para impugnar la cancelación de la personería jurídica del CENIDH y en segundo lugar por la falta de investigación de la denuncia interpuesta para que se investigaran los hechos relacionados con el allanamiento a sus oficinas. A estos dos aspectos, nos referiremos por separado a continuación.

*1. Violaciones al debido proceso y la protección judicial en la tramitación de los recursos de revisión, amparo e inconstitucionalidad, interpuestos para impugnar la cancelación de la personería jurídica del CENIDH*

La Corte Interamericana ha establecido que:

para que un recurso sea efectivo, *no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.* En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso

---

<sup>217</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr 147.

<sup>218</sup> Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 23, párr. 203.

<sup>219</sup> Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 16

eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales<sup>220</sup> (énfasis añadido).

Ahora bien, tras la cancelación de la personalidad jurídica del CENIDH, la organización intentó impugnar esta acción en múltiples ocasiones mediante la interposición de quejas administrativas ante el Departamento de Registro y Control de Organizaciones y, tras la negativa de recibir dichas quejas, mediante la presentación de acciones de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Las quejas, por una parte, no le fueron recibidas por una secretaria del Departamento de Registro y Control de Organizaciones conforme consta en la fe notarial levantada en el lugar y fecha cuando se intentó presentarlas<sup>221</sup>, la cual constituye una violación al recurso efectivo y al debido proceso pues no se permitió la apertura del proceso, haciendo inaccesible la protección judicial a las y los integrantes del CENIDH.

Por otra parte, la acción de amparo presentada tras la negativa de recibir dichas quejas ha sido tramitado de una manera sumamente irregular: por ejemplo, en el auto del 15 de enero de 2019 en que se tuvo por interpuesto el recurso de amparo, no se convocaba a las partes a comparecer ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el plazo de 10 días estipulado por la Ley 983 (Ley de Justicia Constitucional)<sup>222</sup> y tampoco se solicitaba a los funcionarios recurridos que presentasen un informe respecto a la negativa de recepción del recurso interpuesto, haciendo necesario la presentación de un recurso de reposición<sup>223</sup>.

Los tres procedimientos jurisdiccionales instaurados: el amparo y el recurso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto A.N. No. 8509-18 y el amparo presentado contra el allanamiento de la sede y confiscación de bienes, se encuentran en etapa de estudio ante la Corte Suprema de Justicia desde abril de 2019 y ya ha pasado el plazo legalmente establecido para su estudio y resolución<sup>224</sup>.

Estas irregularidades, así como la ausencia de movimiento en el asunto ya durante 13 meses, han impedido el normal curso del litigio, violando así el derecho al debido proceso y a un recurso efectivo para las y los integrantes del CENIDH afectados por la cancelación de la personería jurídica de la organización.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los miembros del CENIDH.

---

<sup>220</sup> Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 116.

<sup>221</sup> Anexo 54. Compilado de documentos sobre presentación de recurso de revisión (vía administrativa).

<sup>222</sup> Anexo 60. Recurso de reposición, Amparo 000072-ORM4-2019-CR. 18 enero 2019.

<sup>223</sup> Id.

<sup>224</sup> Anexo 63. Pronto despacho por recurso de amparo 113-19, "Retardo de justicia y solicitud de sentencia". 22 de enero de 2020; Anexo 63A. Pronto despacho por recurso de amparo 166-19, "Solicitud de devolución de bienes ocupado y secuestrados por la Dirección Auxilio Judicial Nacional y la reapertura de local". 28 de agosto de 2019; Anexo 66. Pronto despacho por recurso de inconstitucionalidad 04-2019, "Retardo de justicia y solicitud de sentencia". 22 de enero de 2020.

## 2. *Violaciones al debido proceso y la protección respecto de la falta de investigación de la denuncia penal*

La Corte IDH ha sostenido que, bajo la CADH,

(...) los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>225</sup>.

En este sentido, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar “en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”<sup>226</sup>.

Como señalamos en la sección de hechos, los miembros del CENIDH presentaron una denuncia penal frente a los hechos de allanamiento a su sede. No obstante, el Estado no ha adelantado investigaciones al respecto.

Como esta Ilustre Comisión ha señalado, actualmente existe en Nicaragua:

(...) un clima de desconfianza generalizada [...] en las víctimas, familiares y representantes a presentar denuncias ante las instituciones encargadas de investigar los delitos cometidos en el marco de las protestas. Víctimas y familiares reiteradamente señalaron la falta de credibilidad en la Policía Nacional y el Ministerio Público debido a que, estas instituciones no ofrecerían garantías de independencia<sup>227</sup>.

Asimismo, señaló que

[l]as denuncias recibidas por la Comisión durante la visita señalan que en algunos casos, tanto Policía Nacional como el Ministerio Público, no estarían iniciando de manera diligente las investigaciones de oficio ante presuntos hechos delictivos. [...] [U]na vez que las autoridades de Nicaragua tienen conocimiento de los hechos, éstas deben iniciar ex officio y sin dilación investigaciones serias, imparciales y efectivas. El Estado no puede justificar su inactividad para llevar a cabo una investigación sobre la base de que los hechos no fueron puestos en conocimiento del órgano competente, a través de la vía prevista en la legislación interna<sup>228</sup>.

En el presente caso, el 17 de enero de 2019, el CENIDH presentó una denuncia penal en contra del Director General de la Policía Nacional, por el robo de pertenencias,

---

<sup>225</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 145.

<sup>226</sup> Id., párr. 146.

<sup>227</sup> CIDH. *Informe de Nicaragua* (junio de 2018), párr. 232.

<sup>228</sup> CIDH. *Informe de Nicaragua* (junio de 2018), párr. 234.

material de trabajo, libros contables, dinero, computadores, cuentas bancarias, efectos personales y todo lo que se encontraba dentro de ambas sedes del CENIDH; el robo de cinco vehículos del CENIDH; daños estructurales a los inmuebles causados durante el allanamiento; y agresión contra las personas en perjuicio del vigilante de seguridad, José del Carmen Morales<sup>229</sup>. Esta denuncia únicamente fue recibida por la autoridad; hasta la fecha, no ha habido avances en la investigación de esta denuncia.

Al igual que las violaciones detalladas arriba respecto de los recursos interpuestos y en sintonía con la información respecto de la falta de independencia del Ministerio Público y la Policía Nacional en Nicaragua, la falta de avance en esta investigación es atribuible a la ausencia de independencia en el sector de justicia del país. Asimismo, la ausencia de avances en esta investigación, pese a la denuncia penal presentada y, posteriormente, el amparo presentado respecto del allanamiento de la sede y confiscación de bienes, dejan evidente una violación al debido proceso y al derecho a contar con un recurso efectivo, pues pese a la denuncia formal interpuesta, a 18 meses de ocurridos los hechos, estos hechos siguen sin investigar.

De acuerdo con lo anterior, sostenemos que el Estado nicaragüense ha violado el derecho al debido proceso, y el derecho a un recurso efectivo amparados por los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

G. El Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a la libertad de circulación y residencia, a la familia y a la protección de la niñez (artículos 5, 11, 22, 17 y 19 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH

El artículo 5 de la CADH señala:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]

Además, el artículo 11.2 de la CADH establece: “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Por otro lado, el artículo 17 del mismo instrumento señala “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Asimismo, el artículo 22 de la CADH indica:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

---

<sup>229</sup> Anexo 55. Denuncia interpuesta por el CENIDH por allanamiento. 17 de enero de 2019.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
- ...
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

Esta Honorable ha establecido que el desplazamiento forzado es una violación compleja<sup>230</sup> y múltiple que afecta o pone en riesgo una amplia gama de derechos consagrados en la CADH<sup>231</sup>. Entre ellos, el derecho a la integridad personal (artículo 5)<sup>232</sup>, a la protección de la familia (artículo 17)<sup>233</sup>, el derecho de protección a la honra y de la dignidad (artículo 11)<sup>234</sup> y el derecho a la libertad de circulación y residencia (artículo 22)<sup>235</sup>.

La Honorable Corte ha señalado que el derecho a la libertad de circulación y residencia “protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado parte y a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente”<sup>236</sup>. Este derecho

puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. *Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, la Corte ha indicado*

---

<sup>230</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 234.

<sup>231</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 173.

<sup>232</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mowana vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 93; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 160-162; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 324; y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 226.

<sup>233</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 163; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 325; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrs. 246-248.

<sup>234</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 197.

<sup>235</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 188; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 207; y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 219.

<sup>236</sup> Corte IDH. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 215.

que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado<sup>237</sup> (énfasis añadido).

Conforme ha dicho el Alto Tribunal, las víctimas de desplazamiento forzado están en una situación de “especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión”<sup>238</sup>.

Además, ha considerado que en casos de desplazamiento forzado:

[...] ese fenómeno, en tanto conlleve la separación o fragmentación del núcleo familiar, puede generar la responsabilidad del Estado por la transgresión del artículo 17 de la Convención, como también, de ser el caso, de su artículo 19 respecto de niñas o niños afectados por esa situación<sup>239</sup>.

Las representantes consideramos que, por esta misma razón, el desplazamiento forzado afecta el derecho a la vida privada y familiar. Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia. En este sentido, las niñas y los niños deben permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para optar por separarlos de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal<sup>240</sup>.

Pero, además, la vida privada y familiar también se ve afectada en la medida en que el mismo derecho:

[...] engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona<sup>241</sup>.

En el presente caso, varias personas integrantes del CENIDH se vieron obligados a desplazarse, tanto al interior como al exterior del país, debiendo abandonar sus domicilios y a sus familiares, incluido sus hijas/os pequeñas/os. Ello, con la intención de

---

<sup>237</sup> Id.

<sup>238</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 177; y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 225.

<sup>239</sup> **Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 247.**

<sup>240</sup> Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 151.

<sup>241</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 87.

salvaguardar su propia seguridad y la de sus familiares, dada la situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal, y/o la amenaza de criminalización.

De acuerdo con el testimonio de las personas afectadas, el desplazamiento forzado ha generado afectaciones serias a su integridad personal, a sus familias y a sus proyectos de vida, pues salir de Nicaragua implicó

abandonar por seguridad a nuestros hijos/as, nuestras familias y redes personales, profesionales, familiares, nuestros bienes, lo que generó un sentimiento de pérdida de una causa, de un trabajo, de pérdida y pertenencia a una de las organizaciones de derechos humanos más importantes del país, donde dedicaron muchos años de sus vidas y que el Gobierno les había quitado, la posibilidad de continuar realizando la labor de defensa de derechos humanos y un profundo sentimiento de frustración.

Respecto de su derecho a la vida privada y al interés superior de la niñez, es de destacar que, al huir de Nicaragua, Wendy Flores dejó un niño de 7 meses de nacido y una niña de 7 años de edad; Juan Carlos Arce dejó a sus hijos de 2, 7 y 14 años de edad; Gonzalo Carrión a su hija de 17 años de edad; y Salvador Marengo, Juana Bermúdez, Braulio Abarca y Yader Valdivia dejaron a sus padres en Nicaragua.

El desplazamiento ha afectado, a su vez, proyecto de vida ya que, al verse obligados de huir de Nicaragua, esto también representó no poder seguir defendiendo los derechos humanos como parte del CENIDH. En este punto, cabe recalcar que esto era el objetivo del gobierno nicaragüense al cancelar la personalidad jurídica de la organización y amedrentar y perseguir a personas defensoras de derechos humanos en el país<sup>242</sup>.

Por todo lo anterior, solicitamos que el Estado nicaragüense violó el derecho a la integridad, a la vida privada y familiar, a la familia, a la circulación y residencia y a la protección de los derechos del niño, protegidos por arts. 1.1, 5, 11, 17 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de las personas desplazadas forzosamente, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

H. El Estado de Nicaragua es responsable por la violación del derecho a la integridad de las víctimas (artículo 5 de la CADH) de este caso, la cual se ve agravada por el incumplimiento de las medidas cautelares y provisionales dictadas por los órganos del SIDH

Conforme a la jurisprudencia interamericana, el derecho a la integridad personal reviste un carácter angular dentro de la CADH<sup>243</sup>. En efecto, la Corte IDH ha establecido que es uno de los valores fundamentales en toda sociedad democrática<sup>244</sup>.

---

<sup>242</sup> Ver también Corte IDH. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 275.

<sup>243</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119.

<sup>244</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 85.

Asimismo, el Alto Tribunal Interamericano ha establecido que el derecho a la integridad personal puede ser violado, tanto por el incumplimiento de la obligación de respeto, como por el incumplimiento del deber de garantía del mismo. Al respecto ha señalado:

En lo que se refiere a la obligación de respeto, la primera asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo implica necesariamente la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Por otro lado, en cuanto a la obligación de garantía, la Corte ha establecido que ésta puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. (...) Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación<sup>245</sup>.

Asimismo, ha establecido que:

[l]os Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad<sup>246</sup>.

Así, en atención a los estándares expuestos, las representantes sostenemos que el Estado de Nicaragua violó el derecho a la integridad personal de las y los integrantes del CENIDH en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos. En este sentido, como se desprende de las secciones anteriores, las y los integrantes del CENIDH vieron afectados su derecho a la integridad por las múltiples violaciones a derechos cometidas en su contra. Así, se vieron afectados por los múltiples obstáculos impuestos a su proyecto de vida, que pretenden impedir que ejerzan la defensa de los derechos humanos, incluyendo, el despojo de la personería jurídica del CENIDH, el allanamiento ilegal del local y despojo de los bienes de la organización, las medidas adoptadas para impedir que ejercieran su derecho a la manifestación pacífica, y los múltiples ataques, hostigamientos y amenazas que han sufrido y que obligaron a algunos

---

<sup>245</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 189.

<sup>246</sup> **Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142 (citando *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77; *Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. párr. 123.***

de ellos a desplazarse forzosamente fuera de Nicaragua y la ineffectividad absoluta de los recursos que se han intentado para defender sus derechos.

La responsabilidad estatal surge del hecho de que la mayoría de estas violaciones fueron cometidas por agentes estatales o en el mejor de los casos por personas particulares que actuaban con su tolerancia y aquiescencia.

Particularmente grave es el caso del señor José Morales, vigilante de la sede del CENIDH, a quien los agentes policiales que allanaron el local ataron de pies y manos, y lo golpearon y tiraron al piso. Asimismo, le exigieron que proporcionara sus datos, y le decomisaron todo el dinero que portaba (alrededor de US \$200), sin explicación alguna.

No obstante, ninguna autoridad estatal ha adoptado medida alguna en relación a estos hechos. Así, como señalamos en la sección anterior, los hechos denunciados permanecen en la más absoluta impunidad, y pese a que los miembros del CENIDH cuentan con medidas cautelares desde el 2008 y actualmente con medidas provisionales, el Estado no ha adoptado ninguna medida para su implementación.

Las medidas de protección otorgadas por la Ilustre Comisión han sido abiertamente ignoradas por las autoridades del Estado nicaragüense desde su inicio. Hasta el día de hoy, el Estado jamás ha presentado información a la CIDH sobre acciones dirigidas a atender la situación de riesgo en la que se encuentran las personas beneficiarias. El Estado tampoco ha realizado ninguna acción concreta para concertar medidas de protección con las personas beneficiarias y salvaguardar su integridad, mucho menos a identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las amenazas en contra de ellas.

Dados los reportes constantes a lo largo de 10 años del CENIDH a la CIDH respecto de su situación de riesgo, era evidente que las autoridades tenían conocimiento de que habían ocurrido actos que ponían en riesgo su vida, integridad y posibilidad de realizar su labor de defensa de derechos humanos, y que el contexto y demás elementos del caso permitían establecer la posibilidad concreta de su realización<sup>247</sup>. Aunado a lo anterior, las propias autoridades estatales son señaladas como las principales responsables de los hechos denunciados.

Por todo lo anterior, solicitamos que se declare la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad de las víctimas (artículo 5 de la CADH), agravada por el incumplimiento de las medidas cautelares y provisionales otorgadas a favor de las víctimas, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH.

- I. El Estado es responsable por la violación a la integridad personal de los familiares de las víctimas (artículo 5 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de

---

<sup>247</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 277.

las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, por todo el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en este caso

La Honorable Corte ha establecido, a lo largo de su jurisprudencia, que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos son también víctimas<sup>248</sup>, por ello “ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”<sup>249</sup>.

De igual manera, el Tribunal ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia<sup>250</sup>. Los representantes sostenemos que las múltiples violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas de este caso causaron graves sufrimientos en sus familiares, que tuvieron que vivir con el temor de estos sufrieran ataques o incluso encarcelados por simple hecho de defender los derechos humanos.

También les generó sufrimientos los múltiples obstáculos interpuestos por el Estado para ejercicio de su labor, lo que, sin duda alguna, afectó el proyecto de vida familiar.

Asimismo, la separación familiar, generada por el desplazamiento forzado, generó sentimientos de impotencia y frustración en las familias de aquellas personas que se vieron en esta situación.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (artículo 5 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

## **V. Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana**

---

<sup>248</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88 y punto resolutivo cuarto. Cfr. Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 249; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154.

<sup>249</sup> Corte IDH. *Caso Herzog y otros v. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 351. Cfr. Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 154. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 144 y 146.

<sup>250</sup> Corte IDH. *Caso Villagrán Morales v. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63, párr. 173.

La CADH establece una serie de requisitos que deben ser cumplidos con el fin de presentar una petición ante la Ilustre Comisión. Así, el artículo 46 de dicho tratado prevé lo siguiente:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se *hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna*, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea *presentada dentro del plazo de seis meses*, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación *no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional*, y
- d) que en el caso del artículo 44 *la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición* (énfasis añadido).

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o *haya sido impedido de agotarlos*, y
- c) *haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos* (énfasis añadido).

Las peticionarias hemos cumplido con todos los requisitos antes mencionados, así como con lo establecido por los artículos 27<sup>251</sup> y 28<sup>252</sup> del Reglamento vigente de la Ilustre Comisión, tal como desarrollaremos a continuación.

---

<sup>251</sup> Artículo 27 establece: “Condición para considerar la petición. La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento”.

<sup>252</sup> Artículo 28 establece: “Requisitos para la consideración de peticiones. Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

- 1. El nombre de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
- 2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
- 3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
- 4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- 5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- 6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos

## A. Agotamiento de los recursos internos

Según el artículo 46.1.a) de la CADH, para que la Ilustre Comisión determine la admisibilidad de una petición presentada ante ella, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. La Corte IDH ha establecido en reiterada jurisprudencia que esto significa que “no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos”<sup>253</sup>. En este sentido, el Tribunal ha concluido que un recurso es adecuado cuando es el idóneo para proteger la situación jurídica infringida<sup>254</sup> y es eficaz cuando es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido<sup>255</sup>.

Así, las excepciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 46 de la Convención Americana, que a su vez coinciden con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento<sup>256</sup>, permiten presentar una petición, pese a no agotar los recursos internos, cuando en una determinada jurisdicción: a) no exista el debido proceso legal para la protección de los derechos violados; b) no se haya permitido el acceso a dichos recursos o se impida agotarlos; o, c) haya un retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

Las representantes consideramos que al caso que nos ocupa, son aplicables las excepciones contenidas en los artículos 46.2.a y 46.2.c de la CADH.

---

Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);

7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;

8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y

9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.”

<sup>253</sup> Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 22. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 23. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 4. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 63.

<sup>254</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

<sup>255</sup> Ibid., párr. 66.

<sup>256</sup> Esa disposición reglamentaria señala lo siguiente:

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos.

[...]

2. Las disposiciones del párrafo [relativas al agotamiento de los recursos internos] precedente no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Como señalamos supra, esta Ilustre Comisión dejó constancia de la falta de independencia del poder judicial en Nicaragua en su informe publicado en el año 2018<sup>257</sup>. Asimismo, el GIEI, hizo referencia en su informe, a los distintos mecanismos implementados por el partido de gobierno para lograr el control del poder judicial<sup>258</sup>.

En consecuencia, los representantes sostenemos que, en el momento de los hechos, no existía en Nicaragua, y aún no existe el debido proceso legal para la protección de los derechos violados en este caso.

No obstante, lo anterior, los miembros del CENIDH intentaron presentar un recurso de revisión administrativa para impugnar la decisión de cancelación de la personería jurídica de la organización el 17 de diciembre de 2018. Las autoridades encargadas se negaron a recibir este recurso, razón por la cual se presentó el recurso de amparo 000072-ORM4-2019-CR el 15 de enero de 2019, para demandar “la cancelación de la Personalidad Jurídica de su representado y además habersele invadido, ocupado ilegalmente e impedir el acceso a las instalaciones del CENIDH, tanto a los asociados, así como al personal de la asociación”. Hasta la fecha, dicho recurso no ha sido resuelto y ha sufrido un retardo injustificado en su resolución, por lo que también es aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2.c. Por otra parte, respecto del allanamiento de las instalaciones del CENIDH y robo, la investigación penal es el recurso idóneo, la cual tampoco ha avanzado desde la recepción de la denuncia.

De esta forma, se comprueba que los únicos recursos disponibles en las circunstancias en las que se encontraba el CENIDH fueron debidamente agotados y no han resultado efectivos debido a una ausencia de independencia judicial en el país. En consecuencia, el caso es admisible por la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en los artículos también afirmamos que se aplica la excepción contenida en los artículos 46.2.a y 46.2.c de la CADH.

B. Presentación oportuna en cumplimiento del plazo establecido en el artículo 46(1)(b) de la CADH

Tanto el artículo 46(1)(b) de la CADH como el artículo 32(1) del Reglamento de la CIDH establecen que la Ilustre Comisión considerará las peticiones que sean presentadas dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la víctima haya sido notificada de la decisión definitiva mediante la cual se agotaron los recursos internos.

En el presente caso, sostenemos que no existe el debido proceso legal para garantizar los derechos de las y los integrantes del CENIDH en los términos antes citados, razón por la cual el plazo de los seis meses no resulta aplicable.

C. Ausencia de duplicidad y litispendencia internacional

---

<sup>257</sup> CIDH. *Informe de Nicaragua* (junio 2018), párr. 232.

<sup>258</sup> Anexo 04. Informe del GIEI Nicaragua (octubre 2018), págs. 43-47.

En plena conformidad con los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la CADH, y 33(1) del Reglamento de la CIDH, los hechos denunciados en la presente petición no han sido examinados, ni resueltos por la Ilustre Comisión en cuanto al fondo del asunto. Los hechos tampoco se encuentran bajo conocimiento de otro organismo internacional gubernamental con facultad de decidir respecto del fondo de la situación concreta planteada.

#### D. Competencia de la Ilustre Comisión Interamericana

En el presente caso se caracterizan una serie de violaciones a derechos humanos protegidos por la CADH de la cual el Estado nicaragüense es parte<sup>259</sup>, por lo que la Ilustre Comisión tiene competencia *rationae materiae* para conocer del mismo. De igual manera, la CIDH tiene competencia *rationae personae* en tanto las víctimas del caso se encontraban, al momento de los hechos, bajo la jurisdicción del Estado nicaragüense, y tiene competencia *rationae loci* puesto que las violaciones se cometieron en territorio nicaragüense. Dado que las violaciones de derechos humanos se cometieron después de que el Estado nicaragüense ratificó la CADH, la Ilustre Comisión también tiene competencia *ratione temporis* para analizar los hechos violatorios que se denuncian.

Finalmente, de los hechos relacionados y las violaciones a derechos humanos alegadas *supra*, resulta evidente que la presente petición amerita se analice su procedencia y, posteriormente, el fondo de lo que se plantea<sup>260</sup>.

#### VI. **Solicitud de *per saltum***

El 1 de agosto de 2013 entró en vigor el Reglamento de la CIDH vigente a la fecha y, en consecuencia, el aplicable a la tramitación del presente caso<sup>261</sup>.

Así, dicho Reglamento, en su artículo 29(2)(d), establece que:

2. La petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, *la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes:*

(...)

d. *cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:*

- i. *la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o*
- ii. *la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto (énfasis añadido).*

---

<sup>259</sup> Descartando las causales de inadmisibilidad señaladas en el artículo 47(b) de la CADH y en el artículo 34(a) del Reglamento de la Ilustre Comisión.

<sup>260</sup> Descartando las causales de inadmisibilidad señaladas en el artículo 47(c) de la CADH y en el artículo 34(b) del Reglamento de la Ilustre Comisión.

<sup>261</sup> CIDH. Reglamento 2013 de la Ilustre Comisión.

De conformidad con lo anterior, a continuación, las representantes exponemos los motivos y fundamentos por los cuales consideramos que la presente petición cumple con las excepciones establecidas en el artículo antes descrito y por tanto la misma debe evaluarse, tramitarse y resolverse con la mayor celeridad.

De conformidad con lo expuesto *supra*, los hechos denunciados en el presente caso han tenido lugar en un contexto de grave crisis de la democracia y los derechos humanos en el Estado de Nicaragua. Los hechos denunciados por las y los integrantes del CENIDH—de las agresiones, hostigamientos y estigmatización constante en su contra, la cancelación de la personalidad jurídica de la organización, allanamiento de sus oficinas y confiscación de bienes, interferencia con el derecho a la protesta pacífica y a la libertad de expresión, entre otros—forman parte de un contexto generalizado y un patrón reiterado de interferencia con la capacidad fundamental de expresarse libremente y defender derechos humanos y la democracia en Nicaragua. En este sentido, tratar el caso del CENIDH es abordar parte importante de las más reiteradas violaciones a derechos humanos que comete el gobierno nicaragüense en el marco de la actual crisis.

Tratar las violaciones de derechos humanos en contra del CENIDH por parte de la CIDH, en particular respecto de la cancelación de la personalidad jurídica, también tendría implicaciones para las otras ocho organizaciones a las que también les fueron canceladas. Asimismo, la existencia de un pronunciamiento inequívoco por parte de la CIDH sobre el tema podría ayudar a evitar que el gobierno nicaragüense cancele la personalidad jurídica de otras organizaciones a futuro, teniendo en cuenta la nueva “Normativa del Departamento de Registro y Control de Asociaciones para la Supervisión y Control de Organismos sin Fines de Lucro”, la cual se hizo público en diciembre de 2019<sup>262</sup>.

Por otra parte, la situación en Nicaragua tiene similitudes preocupantes con otros países de la región y del mundo que atraviesan crisis de la democracia y donde se están cerrando espacios de la sociedad civil. Por ejemplo, en octubre de 2019 se alertó en Venezuela sobre la negativa por parte del gobierno de permitir la actualización de las juntas directivas de organizaciones no gubernamentales y de permitir la inscripción de organizaciones nuevas; de acuerdo con el cartel publicado “[q]ueda prohibido registrar actas (Constitutivas, Ordinarias y Extraordinarias) de ONG, Asociaciones y Fundaciones, hasta nuevo aviso”<sup>263</sup>. Por otra parte, en febrero de 2020, el Presidente Giammatei de Guatemala sancionó nuevas reformas a la Ley de ONGs, la cual contiene un artículo funcionalmente igual al artículo utilizado para sustentar la cancelación de la personalidad jurídica al CENIDH: “Si una ONG utiliza donaciones o financiamiento externo para alterar

---

<sup>262</sup> Anexo 74. Normativa del Departamento de Registro y Control de Asociaciones para la Supervisión y Control de Organismos sin Fines de Lucro, diciembre de 2019. Ver también Confidencial. Gobernación impone mecanismo de control político a las ONG. 5 febrero 2020. Disponible en: <https://confidencial.com.ni/gobernacion-impone-mecanismo-de-control-politico-a-las-ong/>.

<sup>263</sup> PROVEA. ONG alertan sobre posible escalamiento de restricciones arbitrarias a los derechos y libertades de la sociedad civil y de los defensores de los derechos humanos en Venezuela. 4 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.derechos.org/ve/actualidad/ong-alertan-sobre-posible-escalamiento-de-restricciones-arbitrarias-a-los-derechos-y-libertades-de-la-sociedad-civil-y-de-los-defensores-de-los-derechos-humanos-en-venezuela>.

el orden público, será inmediatamente cancelada” y “sus directivos responsables serán imputados conforme a la legislación penal y civil vigente”<sup>264</sup>. El Decreto 4-2020 fue publicado en el diario oficial el 28 de febrero de 2020<sup>265</sup>.

Estas medidas tienen el mismo efecto práctico de la cancelación de la personalidad jurídica del CENIDH: de obstaculizar el trabajo de defensa de derechos humanos y restringir la participación ciudadana en el “juego democrático”. En consecuencia, el trato jurídico prioritario de la temática por parte de una instancia como la Ilustre CIDH resulta de suma importancia, pues permitirá asentar estándares claros y garantistas en la materia ante un contexto actual preocupante en la región.

Tanto por la necesidad de coadyuvar a superar grave crisis democrática estructural en Nicaragua, como por la relevancia del presente caso —en particular, las restricciones al funcionamiento a organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos como el CENIDH— al contexto de cierre de espacios de la sociedad civil en múltiples países del hemisferio, solicitamos respetuosamente se proceda a tramitar en forma pronta la presente petición inicial.

## VII. Notificaciones

De la manera más atenta y respetuosa solicitamos que todas las notificaciones relacionadas con la presente petición sean remitidas preferiblemente a través del Portal del Sistema Individual de Peticiones de la CIDH, proporcionando acceso al expediente del caso a los siguientes usuarios: [meso.notificaciones@cejil.org](mailto:meso.notificaciones@cejil.org) y [ginavegaru@gmail.com](mailto:ginavegaru@gmail.com).

En su defecto, las comunicaciones también pueden ser enviadas vía fax al (+506) 2280-5280, o bien, al Apartado Postal 441-2010, en San José, Costa Rica.

## VIII. Petitorio

Por todo lo anteriormente expuesto, las peticionarias respetuosamente solicitamos a la Ilustre Comisión que:

**PRIMERO.** Tenga por presentada esta petición inicial, en tiempo, forma y en cumplimiento de todos los requisitos contenidos en las disposiciones antes citadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Reglamento de la Ilustre Comisión vigente a la fecha.

---

<sup>264</sup> Prensa Libre. Alejandro Giammatei sanciona Ley de ONG aduciendo que es necesario fiscalizarlas. 27 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.prensalibre.com/guatemala/politica/alejandro-giammatei-sanciona-la-ley-de-ong-aduciendo-que-es-necesario-fiscalizar-sus-fondos-ultima-hora/>; ver también Washington Office on Latin America (WOLA). *Congreso de Guatemala aprueba polémica ley para restringir labor de organizaciones de sociedad civil*. 12 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.wola.org/es/2020/02/congreso-guatemala-ley-de-ong/>.

<sup>265</sup> Publinews. Publican reformas a la Ley de ONG en el diario oficial. 28 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.publinews.gt/gt/noticias/2020/02/28/publican-reformas-la-ley-ong.html>.

**SEGUNDO.** Tramite la presente petición, en el menor plazo posible, de conformidad con el artículo 29(2)(d) del Reglamento de la Ilustre Comisión vigente a la fecha.

**TERCERO.** Traslade, a la mayor brevedad posible, la presente petición al Estado nicaragüense, de conformidad con el artículo 30 de su Reglamento.

**CUARTO.** En su momento, declare que el Estado de Nicaragua es internacionalmente responsable por la violación de los derechos humanos de las y los integrantes del CENIDH protegidos por los artículos 5, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 21, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento; y, en consecuencia, ordene reparar a las víctimas de conformidad con los estándares internacionales y con las solicitudes que se formulen en el momento procesal oportuno.

## **IX. Anexos**

**Anexo 01.** Lista de víctimas de la cancelación de la personalidad jurídica del CENIDH.

**Anexo 01A.** Lista de víctimas de defensores exiliados CENIDH.

**Anexo 02.** Amnistía Internacional. *Disparar a matar.* Estrategias de represión de la protesta en Nicaragua. Mayo 2018.

**Anexo 03.** CEJIL. *Nicaragua: ¿Cómo se reformó la institucionalidad para concentrar el poder?* Junio de 2017.

**Anexo 04.** GIEI Nicaragua. *Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018.* 26 de octubre de 2018.

**Anexo 05.** Estrategia y Negocios. *Nicaragua: el pacto entre Alemán y Ortega facilitó la crisis,* según Funides. 5 de febrero de 2019.

**Anexo 06.** La prensa. *Política nacional sellada por el pacto.* 30 de diciembre del 2001.

**Anexo 07.** IPSnoticias. *Alemán en su hacienda y la justicia en duda.* 28 de noviembre del 2003.

**Anexo 08.** MC-277/08. Escrito del CENIDH de 16 abril 2018.

**Anexo 09.** Confidencial. *Jóvenes marcharon por Indio Maíz a pesar de represión policial.* 13 de abril de 2018.

**Anexo 10.** New York Times. *Las protestas ciudadanas sacuden a Nicaragua.* 20 de abril de 2018.

**Anexo 11.** La Nación. *Gobierno de Nicaragua reprime protestas por reforma de pensiones y arremete contra medios.* 19 de abril de 2018.

**Anexo 12.** La Prensa. *Estos son los rostros de las protestas de abril.* 29 de abril de 2018.

**Anexo 13.** El Nuevo Diario. *Once días de protestas.* 29 de abril de 2018.

**Anexo 14.** Ley No. 977 Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

**Anexo 14A.** Reglamentos de Leyes 976 y 977. Publicado 03 de octubre de 2018.

**Anexo 15.** Agencia EFE. *La ONU denuncia que la ley sobre terrorismo en Nicaragua criminaliza las protestas.* 17 de julio de 2018.

**Anexo 16.** 100% Noticias. Cancelan personería jurídica del Cenidh y de Hagamos Democracia. 12 de diciembre de 2018.

**Anexo 17.** Canal 10. Lista de presos políticos se incrementa a 767. 1 de febrero de 2019.

**Anexo 18.** Diario Las Américas. ONG denuncia allanamiento de sus oficinas en medio de crisis en Nicaragua. 7 de febrero de 2019.

**Anexo 19.** Agencia SNN. Paramilitares del régimen de Ortega persiguen a exiliados en Costa Rica. Abril de 2019. Consultada el 15 de abril de 2019.

**Anexo 20.** CIDH. *Solicitud de medidas provisionales a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) respecto del Estado de Nicaragua.* 27 de junio de 2019.

**Anexo 21.** Centro Nicaragüense de Derechos Humanos CENIDH, personería jurídica otorgada por el Decreto Legislativo 381 del 26 de septiembre de 1990. Inscrita bajo el número perpetuo 98 del folio 383 al folio 394. Tomo III del libro I del Registro de control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación en Managua, Nicaragua.

**Anexo 22.** El Nuevo Diario. OEA integra a CENIDH. 26 de noviembre de 2011.

**Anexo 23.** CENIDH. *Seis meses de Resistencia cívica frente a la represión gubernamental.* Derechos Humanos en Nicaragua, 2018.

**Anexo 24.** MC-277/08. Escrito del CENIDH de 7 febrero 2019.

**Anexo 25.** MC-277/08. Escrito del CENIDH de 15 abril 2018 [15 mayo].

**Anexo 26.** MC-277/08. Escrito del CENIDH de 20 abril 2018.

**Anexo 27.** MC-277/08. Escrito del CENIDH de 28 septiembre 2018.

**Anexo 28.** Nicaleaks. La CIDH vendría a acuerpar a los golpistas. 9 de mayo de 2018.

**Anexo 29.** Nicaleaks. Lloran en Washington y aquí destruyen Nicaragua. 4 de junio de 2018.

**Anexo 30.** Carpeta con tomas de pantalla de Twitter con los títulos: [El Cenidh irrespeto los reglamentos y durante la crisis de terrorismo, solo miraba los muertos de los terrorista](#); [Son esos defensores otro grupo de golpistas](#); [Solo sean de maletín y para recibir fondos para el golpismo](#); [Porque no están presos sus representantes](#); [La Vende patria, golpista, dictadora del cenidh](#); [Ninguna ONGs reconoció los ataques de los golpistas, sólo cobraron sus cheques de EEUU.](#)

**Anexo 31.** Radio La Primerísima. La guerra de odio y terror promovido por golpismo (documental completo). 3 de julio de 2019.

**Anexo 32.** MC-277/08. Escrito del CENIDH del 8 de julio de 2019.

**Anexo 33.** Nicaleaks. CPDH-CENIDH: la gran farsa de los derechos humanos. 25 de febrero de 2019.

**Anexo 34 y 34A.** MC-277/08. Escrito del CENIDH del 13 junio 2019.

**Anexo 35.** Nicaleaks. Diakonia entregó al CENIDH US\$ 70,000 siete días después de iniciado el golpe. 11 de marzo de 2019.

**Anexo 36.** Nicaleaks. La particular “paz y convivencia” del gobierno alemán. 1 de abril de 2019. Consultado el 12 de junio de 2019.

**Anexo 37.** Nicaleaks. Un “experto” en democracia y DDHH contra Nicaragua y Bolivia. 8 de mayo de 2019.

**Anexo 38.** Radio Corporación. MESENI condena actitud hostil de la policía hacia plantón del CENIDH, 6 de noviembre de 2018.

**Anexo 39.** EFE. Defensores de derechos humanos protestan por los "presos políticos" en Nicaragua, 6 de noviembre de 2018.

**Anexo 40.** MC-277/08. Escrito del CENIDH del 19 diciembre 2018.

**Anexo 41.** Policía Nacional. Resolución 030-2018. 9 de diciembre de 2018.

**Anexo 42.** La Prensa. Policía niega permiso para marchar al CENIDH y sepulta cualquier posibilidad de otorgarlo a otra organización civil. 9 de diciembre de 2018.

**Anexo 43.** El País. Daniel Ortega arremete contra las ONG de Nicaragua. 13 de diciembre de 2018.

**Anexo 44.** La Prensa. Represión policial a marcha "Todos somos abril" deja más de 60 detenidos. 17 de abril de 2019.

**Anexo 45.** DW Noticias. Represión en Nicaragua: más de 20 detenidos.

**Anexo 46.** Infobae. La Policía de Nicaragua reprimió a feligreses y manifestantes luego del Vía Crucis en la Catedral de Managua. 19 de abril de 2019.

**Anexo 47.** Ley No. 147. Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 de 29 de mayo de 1992.

**Anexo 48.** El Confidencial. Persecución y venganza contra Cenidh: más ONG en la mira. 13 de diciembre de 2018.

**Anexo 49.** 100% Noticias. Obstaculizan ingreso a CENIDH a sus oficinas. 10 de diciembre de 2018.

**Anexo 50.** La Prensa. Asamblea Nacional cancela Personerías Jurídicas de Hagamos Democracia y del Cenidh. 12 de diciembre de 2018.

**Anexo 51.** Decreto A.N. No. 8509-18, del 12 de diciembre de 2018.

**Anexo 52.** El Diario. "El Parlamento de Nicaragua cancela la personalidad jurídica al Cenidh", de 12 de diciembre de 2018.

**Anexo 53.** Informe del Departamento de Registro y Control de Asociaciones. 14 de diciembre de 2018, 11:30 am.

**Anexo 54.** Compilado de documentos sobre presentación de recurso de revision (vía administrativa).

**Anexo 55.** Denuncia interpuesta por el CENIDH por allanamiento. 17 de enero de 2019.

**Anexo 56.** Recibo de Ocupación de Bienes de la Policía Nacional. 13 de diciembre de 2018.

**Anexo 57.** Informe de la Dirección de Auxilio Judicial. 14 diciembre 2019.

**Anexo 58.** Recurso de amparo 000072-ORM4-2019-CR. 15 enero 2019.

**Anexo 59.** Acuerdo de admisión de recurso de amparo 000072-ORM4-2019-CR. 15 enero 2019.

**Anexo 60.** Recurso de reposición, Amparo 000072-ORM4-2019-CR. 18 enero 2019.

**Anexo 61.** Compilado de recursos de amparo presentados.

**Anexo 62.** Autos de orden de estudio de amparos 113-19 y 166-19, de la CSJ. 10 de abril de 2019.

**Anexo 63.** Pronto despacho por recurso de amparo 113-19, “Retardo de justicia y solicitud de sentencia”. 22 de enero de 2020.

**Anexo 63A.** Pronto despacho por recurso de amparo 166-19, “Solicitud de devolución de bienes ocupado y secuestrados por la Dirección Auxilio Judicial Nacional y la reapertura de local”. 28 de agosto de 2019.

**Anexo 64.** Recurso de inconstitucionalidad presentado por el CENIDH. 6 de febrero de 2019.

**Anexo 65.** Expediente del recurso por inconstitucionalidad.

**Anexo 66.** Pronto despacho por recurso de inconstitucionalidad 04-2019, “Retardo de justicia y solicitud de sentencia”. 22 de enero de 2020.

**Anexo 67.** MC-277/08. Escrito del CENIDH del 8 de julio de 2019.

**Anexo 68.** Policía Nacional. Nota de Prensa No. 124-2018. 19 de diciembre de 2018.

**Anexo 69.** 100% noticias. Policía no asume culpa en quema de familia Pavón pese a testimonios y videos que los involucran. 19 de diciembre de 2018.

**Anexo 70.** Radio Corporación. Gonzalo Carrión: Quieren evadir eventual juicio por crímenes de lesa humanidad. 17 de abril de 2019.

**Anexo 71.** La Vanguardia. Críticas al Gobierno de Nicaragua por un vídeo de víctimas de la crisis. 17 de abril de 2019.

**Anexo 72.** Ministerio Público. Asunto Judicial No. -ORM4-2018-PN, Expediente Fiscal No. 2394-240-18-JD, Informe Policial No. 066-2018 DAJ-Nacional. Acusación del fiscal.

**Anexo 73.** Ministerio Público. Asunto Judicial No. 020038-ORM4-2018-PN, Expediente Fiscal No. 2394-240-18-JD, Informe Policial No. 066-2018 DAJ-Nacional. Escrito de Intercambio de Información y Prueba.

**Anexo 74.** Normativa del Departamento de Registro y Control de Asociaciones para la Supervisión y Control de Organismos sin Fines de Lucro, diciembre de 2019.

Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

Vilma Núñez de Escorcia  
CENIDH

Marlin Sierra Palma  
CENIDH

Georgina Ruiz  
CENIDH

Viviana Krsticevic  
CEJIL

Claudia Paz y Paz  
CEJIL

Gisela De León  
CEJIL

Vanessa Coria  
CEJIL